

30180^c



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

29

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LA REPRESENTACION COMO INSTITUCION
JURIDICA, A LA LUZ DEL DERECHO
LABORAL MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HECTOR GALVAN RODRIGUEZ

PRIMERA REVISION
LIC. EDUARDO BYOLI MARTIN DEL CAMPO

SEGUNDA REVISION
LIC JORGE ESTUDILLO AMADOR

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SRA. MAURILIA RODRIGUEZ MENDOZA+

Y

SR. AURELIO GALVAN ZARAZUA

Por el ejemplo de constancia
y rectitud que me brindaron.

A MI ESPOSA:

SRA. JUDITH CONTRERAS MURO

Por el apoyo incondicional
que siempre he recibido en
todo momento.

A MIS HERMANOS:

OCTAVIO, MARCO, SILVIA,
ROSA MARIA Y MARIA ELENA

Por el apoyo y ayuda que
he recibido de ellos a -
lo largo de mi vida.

A MIS SOBRINOS

Por su comprensión y cariño

A MIS MAESTROS Y HERMANOS:

LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO

Y

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

Por su valiosa intervención y ejemplo,
que sin él hubiese sido imposible la
realización de esta humilde investiga-
ción.

A TODOS GRACIAS

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION	
I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPRESENTACION.....	2
I.2 CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES.....	4
I.3 CARACTERES LABORALES.....	6
I.4 ASPECTOS DOCTRINALES.....	8
I.5 IMPORTANCIA Y SIGNIFICACION.....	11
CAPITULO II LA REPRESENTACION EN EL DERECHO LABORAL	
II.1 ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.....	15
II.2 ALTERNATIVAS DE INTERPRETACION PARA LA COMPARECENCIA PERSONAL Y LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.....	17
II.3 PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.....	19
II.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931, 1979 Y 1980 REFORMA PROCESAL.....	21
II.5 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	25
CAPITULO III DIFERENTES FORMAS DE REPRESENTACION	
III.1 REPRESENTACION POR LEY Y NECESARIA.....	33
III.2 REPRESENTACION VOLUNTARIA O CONVENCIONAL.....	50
III.3 CUADRO COMPARATIVO DE LA REPRESENTACION LEGAL Y VOLUNTARIA.....	54
III.4 DIFERENCIACION DE LOS CONCEPTOS DE REPRESENTACION, PODER Y MANDO.....	57

**CAPITULO IV LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA REPRESENTACION EN EL
DERECHO LABORAL**

	Pág.
IV.1 LA REPRESENTACION LABORAL.....	65
IV.2 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DEL TRABAJO, SU APLICACION Y LOS SUJETOS.....	65
IV.3 CUADRO COMPARATIVO DE LA REPRESENTACION LEGAL, VOLUNTARIA Y LABORAL EN LAS PERSONAS COLECTIVAS.....	78
IV.4 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..	80
IV.5 ANALISIS JURIDICO DE LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	85
VI.6 PROPUESTAS PARA SU INTERPRETACION, GRAMATICA, HISTORICO, SISTEMATICO Y LOGICO DEL ARTICULO 876 FRACCIONES I Y VI DE LA LEGISLACION LABORAL.....	98
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	127

I N T R O D U C C I O N

La finalidad de ésta investigación que pongo en vuestras manos y a vuestra consideración, es tan sólo un trabajo de apoyo para mis compañeros estudiantes; su función entre otras es la de dar una visión genérica y a la vez concreta de lo que para el escribiente es la representación dentro de un marco jurídico laboral.

Con lo que aquí se anota, no se pretende alcanzar el sueño de todo estudiante, el de dar mayor luz al erudito en esta materia, puesto que la dedicación y experiencia en la ciencia del Derecho es la elemental, mi pretensión es - que mi estimado lector (estudiante de derecho), reflexione y conozca, que - tiene la posibilidad de investigar e ir más allá de lo que en ésta modesta investigación se contiene, y de hacerlo, sería el pago más grande que en mi vida haya recibido, porque, otro de los destinos de esta sencilla investigación, es la de sembrar en la conciencia de mis queridos hermanos todos estudiantes de derecho, el deseo de la verdad, a través de la investigación por uno mismo, lo que nos dará como resultado, a todo aquél que lo llegase a - practicar, la libertad máxima de creer o no creer lo ya dogmáticamente establecido, por medio del estudio profundo y metódico de las cosas.

En el desarrollo del presente tomo el estudiante comprenderá y analizará, el concepto de la representación en sus diferentes connotaciones, usos y aplicación en nuestro Derecho Laboral Mexicano, apreciará las diferencias que existen en su aplicación e interpretaciones tanto por las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, como por nuestros máximos Tribunales.

Solo me resta ofrecer una excusa a mis queridos lectores por la falta de originalidad de esta investigación, aceptando de antemano las más severas críticas que coadyuvarán al mejoramiento y enriquecimiento de estos sencillos apuntes de derecho; a todos gracias.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION

- I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPRESENTACION**
- II.2 CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES**
- II.3 CARACTERES LABORALES**
- II.4 ASPECTOS DOCTRINALES**
- II.5 IMPORTANCIA Y SIGNIFICACION**

ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION

I.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPRESENTACION

El tratar de dar una relación histórica de cualquier hecho o Institución Jurídica, resulta ser siempre un trabajo - prolijo, porque de ello se puede escribir tanto cuanto se de see, pero en el caso particular del tema en comento (La Representación) daremos un pequeño bosquejo de algunos datos históricos que a nuestra consideración son de mayor relevancia, y digo algunos porque el fin del presente trabajo no radica en los antecedentes históricos, sino más bien con esto pretendo dar una idea más amplia de lo que se pretende alcanzar, así, tocaremos tres aspectos importantes en la historia de la representación en Roma, en el Derecho Canónico, y en Alemania.

En Roma no podía darse la representación, ya que existía el principio Nemo Alteri Stipulari Potest, hay que recordar que el pueblo Romano era por esencia materialista y concreto, las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona (a diferencia del derecho -

real que perseguía la cosa) cuando caía en la insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras Tiber, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose - por pagados de su crédito."

"Sin embargo, si existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, fiducia y prestación de servicios. Una persona podía obligarse a la realización de un acto u hecho jurídico por cuenta de otra. En este caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a un tercero, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario. Las figuras jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta eran el mandato, prestación de servicios y fiducia. En síntesis en el Derecho Romano faltaron los conceptos de representación y poder. No llegaron los jurisconsultos romanos a hacer abstracción de este instituto.

En el Derecho Canónico con el advenimiento del cristianismo, se empiezan a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, quien quedaba obligada en forma directa, con el tercero. Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existentes en esa época, el cual valoró y ponderó el mundo interior, dándole fuerza vinculatoria.

A juicio de Buchka, es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos. Y así, por ejemplo, en el capítulo de *pro bendarum* del Código Canónico se admite que la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha procedido - mandato del investido, para la adquisición efectiva del beneficio es necesaria una ratificación del Titular, pero, antes de que se realice esta ratificación, el Obispo, que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona. Por otra parte, en el Libro VI del propio Código Canónico y en el capítulo de *Procuratoribus* se declara ilícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial.

En Alemania la idea de representación se encuentra en una forma más estructurada entre los pandectistas alemanes. La doctrina Alemana considera que el invento jurídico más importante que haya apartado a la doctrina universal, - es el poder representativo ("VOLLMACHT"); calificado, no hace mucho, como el primero entre 'los inventos' de la ciencia jurídica Alemana (dölle)."(1)

(1.) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Capítulo I pp. 6,7 y 8

En el continente Americano, en Argentina la representación es analizada por jurisconsultos que al adentrarse al estudio de la misma, deducen e inducen con claridad que existe una gran confusión doctrinal y legislativa e interpretativa al estudiar el concepto en comento, puesto que una vez aislado se asemeja al mandato y al poder, que a decir verdad son vocablos distintos.

En México, el uso de los conceptos representación y poder, son utilizados indistintamente, inclusive confundiéndolos tanto abogados litigantes así como también nuestros máximos tribunales, lo mismo en materia civil, como en materia mercantil; y por consecuencias en materia laboral.

1.2 CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES

Los juristas en este ámbito han plasmado diversidad de criterios - respecto de la representación jurídica a continuación se transcribirán algunas a saber:

Por el Maestro Gutiérrez y González, la representación "es el medio que determina la Ley o de que se dispone una persona capaz, los mismos efectos jurídicos, que si hubiere actuado el capaz, o válidamente incapaz" (2); otra definición es la del no menos ilustre Jurista Tena Felipe que en su tratado de Derecho Civil Mexicano representar es "de clarar la propia voluntad creando una relación jurídica ajena, ya que todos los efectos de tal declaración se producen en la persona del representado, sin que ni un sólo momento permanezcan ni radiquen en la personal del representante(3); otra concepción de lo que es la representación es la del ilustre Maestro Ortiz Urquidi en su obra Derecho Civil "En su más amplio sentido, envuelve la actuación en nombre de otro(4); para el

(2) GUTIERREZ Y GONZALEZ. Derecho de las Obligaciones. Apartado 387, pp. 335 y 336

(3) DE J. TENA FELIPE. Derecho Mercantil Mexicano. Apartado 136 p. 193

(4) ORTIZ URQUIDI. Derecho Civil. Parte General. p. 225

Licenciado y Jurista Bernardo Pérez Fernández nos dice que "Se puede definir a la representación como la facultad que tiene - una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra".(5)

Para nosotros la representación "es la facultad que tiene una persona otorgada por otra persona o por Ley, que le permite realizar actos jurídicos en nombre de otra".

Ahora bien, después de haber señalado los anteriores conceptos, podemos deducir sus características generales a saber:

- A) Deben existir por lo menos dos sujetos; el representante que pone a disposición de otro su aptitud de querer, y el representado, en cuyo nombre se actúa, nadie puede representarse a sí mismo, no habrá el fenómeno de la representación cuando un mismo sujeto reúna las características de ser un sujeto de la voluntad y ser el titular del derecho subjetivo, es decir, se debe representar en un acto o negocio ajeno.

- B) El representante actúa en nombre y por cuenta del representado. Se dice que el representante actúa en nombre del representado porque éste no se encuentra físicamente, ni externa su voluntad psicológica, pero con-

curre su voluntad jurídica a través del representante, quien es el que celebra el acto o negocio en nombre del ausente.

C) La Institución Jurídica de la representación es el género que se compone de dos especies: La Voluntaria y la Legal.

I.3. CARACTERES LABORALES

"Una adecuada y correcta representación, es un requisito indispensable para que las partes puedan actuar válidamente en un juicio. Podríamos decir, que la capacidad de ejercicio se perfecciona con una correcta representación en los casos de aquéllos que no pueden o no quieren actuar por sí mismos.

Análogamente puede decirse que la capacidad de ejercicio es para las partes, lo que la competencia es para el órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe distinguirse que los apoderados legales - no son partes, ya que aquéllos no se pueden desistir de las acciones laborales, ésto sólo lo pueden hacer las partes, de ahí - que deben comparecer el actor y el representante legal en el inicio, es decir, en la primera audiencia.

Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración - en la empresa o establecimiento, serán considerados represen

tantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

Partiendo de las anteriores premisas, se observa que la representación legal de una persona moral, es aquella establecida por la Ley que la rige y no por un contrato de mandato, pues aunque el mandatario es también representante, lo es convencional y no legal, puesto que sus facultades de representación tienen origen contractual y no provienen de la Ley.

La personalidad procesal, se acredita en términos de lo que señalan los artículos 692 y 693 del Código Laboral. Independientemente de lo establecido en los preceptos legales invocados, y en estricta lógica jurídica, la personalidad procesal de los apoderados de las personas físicas pueden acreditarse con carta poder debidamente autenticada, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta, por medio del escrito de demanda o en la audiencia respectiva.

Por lo que hace a las personas morales, éstas deberán acreditarla mediante testimonio pasado ante la fe de Notario Público, en donde se establezca que tienen facultades suficientes para obligar, laboralmente a su representada".(6)

(6.) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; Tomario de Derecho Procesal de Trabajo

I.4.- ASPECTOS DOCTRINALES

En este apartado, trataremos de dar una síntesis de aquéllas teorías que ofrecen al lector la visión general para que podamos normar nuestro criterio, al respecto mencionaremos las teorías de la representación que niegan y aceptan a ésta.

LAS TEORIAS QUE LA NIEGAN:

1.- En el desarrollo del presente trabajo se mencionó que el Derecho Romano no aceptaba la representación como tal, es decir, es un vocablo o institución jurídica que los jurisconsultos romanos jamás descubrieron, pero sí podríamos hablar de una representación indirecta, como en el mandato, la fiducia y la prestación de servicios.

2. León de Duguit, no está de acuerdo en considerarla como real, por lo tanto no la cepta, ya que para él no corresponde a una realidad objetiva.

POR OTRA PARTE EXISTEN LAS TEORIAS DE LA REPRESENTACION QUE SI LA ACEPTAN:

1. Quienes sostienen la teoría de la ficción, entre los más importantes se encuentran Geny y Renar, puesto que éstos consideran que la representación se deriva de una ficción legal.

Así, pues, el jurisconsulto Geny sostiene que "...Según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente... Ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, - que se convierte así en extraño a sus propios actos. Bastaría, se dirá, para llegar a ese resultado con invertir el principio inicial. ¿Quién no ve, sin embargo, que eso es precisamente - de formar la realidad, y que si se pretendiera hacerlo brutalmente y por vía de autoridad se arriesgaría a destruir la noción de individualidad que sigue siendo un fundamento necesario de - toda nuestra concepción del derecho? No se puede escapar de la representación por otro, de la cual se apartarían los excesos,

sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias".(7)

2. Teoría del nuncio. Savigny; para él en la teoría referida considera que el representante "tiene como única función llevar las palabras del representado como un simple mensajero portador de una voluntad ajena.

Esta teoría no explica el caso de los representantes de menores o incapaces y sin embargo, es útil para explicar el mandato especial.

3. Teoría de la cooperación. Esta teoría sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad. Recibe la misma crítica que la anterior.

4. Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado. Los autores de esta teoría sostienen que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante. La siguen Pillón, Colin y Capitant, Planiol, Ripert, Esmein, Levy-Ullmann, Jhering, Enneccerus, Nipperdy, Madray y Bonnecase.

(7.) Citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 9

Por su parte Manuel Borja Soriano dice: La Teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, es a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal. Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos de 1884 y de 1928 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que ésta es la tradicional en México, como en Francia, creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría, como la acepta Geny".(8)

I.5 IMPORTANCIA Y SIGNIFICACION

La representación es una institución jurídica, que con la actualidad su aplicación es muy ocurrida, ya que da a quienes son representados (personas físicas o personas morales), la facilidad de que sean celebrados actos jurídicos en general y simultáneamente en su nombre. Es por ello que dicha institución sea de gran utilidad para los negocios jurídicos, así pues, daremos enseguida una clasificación de la representación, con objeto de conocer un poco más de ella, y con la finalidad de puntualizar en el tema que nos ocupa la presente investigación. Y, como se dijo en líneas anteriores la pretensión no es agotar el tema, sino dar una opinión más acerca de la representación a la luz del Derecho Laboral Mexicano.

LA REPRESENTACION SE CLASIFICA EN DIRECTA O INDIRECTA

VOLUNTARIA, LEGAL Y ORGANICA

(8) Ob. Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre el representado y terceros, como en los casos del poder y de la tutela.

Es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, o asociación en participación, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio.

De ahí que se considera representación indirecta.

Es voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder, fideicomiso.

Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales.

Se llama representación orgánica, necesaria o estatutaria, en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna

para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios o representantes".(9)

Por lo anteriormente vertido, nos es posible advertir, que la representación de las personas jurídicas es muy variada, y da como resultado la respuesta a las necesidades que se presentan en un Estado de Derecho como el nuestro. Pensamos que el derecho no debe encerrarse en los moldes clásicos, y siendo por naturaleza de carácter evolutivo se deben ir modificando - sus normas positivas, una vez que el tiempo y la doctrina ha yan dado la suficiente garantía de estabilidad de los nuevos - conceptos.

(9.) Ob. Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

11.2 ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El desarrollo de este apartado básicamente tendrá la finalidad de enmarcar jurídicamente al tema que se investiga, es decir, que de la Ley fundamental se desprende que en su artículo 123 los derechos sociales, "como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura, lo cual se engrandece con la legislación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo cual constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios o instituciones - tienden a una misma función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo". (10)

Ahora bien, cabe señalar que la Ley Federal de Trabajo se divide en sustantiva y adjetiva, por lo que convendría decir que el derecho procesal del trabajo son las normas que tienden a dar efectividad al derecho sustantivo, cuando éste es violado por alguno de los factores de la producción o por algún patrón o trabajador.

Es así que, el tema a investigar se encuentra plasmado básicamente en las normas procesales generales que va del artículo 685 y siguientes, sin menoscabo del artículo 11 de la referida Ley Laboral.

(10.) Cavazos Flores Baltazar.- Ley Federal del Trabajo, tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas, México 1983. pp. 19, 69.

CAPITULO II**LA REPRESENTACION EN EL DERECHO LABORAL**

- II.1 ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
- II.2 ALTERNATIVAS DE INTERPRETACION PARA LA COMPARECENCIA PERSONAL Y LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS
- II.3 PRECEPTOS LEGALES APLICABLES
- II.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931, 1979 Y 1980 REFORMA PROCESAL
- II.5 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

II.2 ALTERNATIVAS DE INTERPRETACION PARA
LA COMPARECENCIA PERSONAL Y LA
REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

La norma jurídica fuente de la multiplicidad de interpretaciones es fundamentalmente el artículo 876 en sus fracciones I y VI, que se encuentra en el capítulo relativo al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en cuyo texto se lee:

ARTICULO 876 "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.-Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;" y en su fracción sexta del citado numeral nos dice:

VI.-"De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

Es fácil advertir que de la simple lectura y análisis de las fracciones transcritas, determinan la comparecencia personal de las partes a la etapa conciliatoria, y de igual forma a la etapa procesal de demanda y excepciones.

Lo que resulta de difícil asimilación de que como podría comparecer una persona moral de acuerdo con lo que establece la fracción I, de igual forma los trabajadores quedarían en desventaja al tratar de dar solución al conflicto laboral y llegar a un acuerdo favorable; por nuestra parte y apegados a lo que refiere el Maestro Jurista Licenciado Baltasar Cavazos Flores en cuanto a que la intención del legislador es única y exclusivamente favorecer a la conciliación.

Por lo que respecta a la fracción VI, resulta un poco ridícula e ineficaz, puesto que a la etapa de demanda y excepciones, las partes no tienen necesidad de comparecer puesto que para ello tienen a sus abogados.

Es fácil determinar que en la práctica, comparecen a la audiencia de conciliación las partes, cuando son personas físicas no hay ningún problema, éste existe cuando se trata de una persona moral la cual puede comparecer por medio de su apoderado o quien sea su representante legal conforme a derecho, más adelante puntualizaremos al respecto con mayor abundamiento.

¿Qué debe entenderse cuando la Codificación del Trabajo establece que "Las partes comparecerán personalmente"? y en especial ¿Quién debe comparecer "personalmente" por el patrón cuando se trata de una persona moral?

De antemano sabemos que cuando se trata de una persona física ello no implica mayor problema, sin embargo, resulta complicado cuando se trata de una persona moral; pero para dar respuesta a las anteriores interrogantes es preciso hacer referencia a dispositivos insertos en diversos cuerpos de Leyes Mexicanas, puesto que éstos son contenido de las ejecutorias que los Jueces Federales han pronunciado por ejemplo:

En la Codificación Civil para el Distrito Federal:

ARTICULO 27.- "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

En la Ley General de Sociedades Mercantiles:

ARTICULO 10.- "La representación de toda sociedad Mercantil corresponderá a su Administrador o Administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el Contrato Social".

A continuación mostraremos un cuadro gráfico que nos permitirá conocer algunas opciones para la comparecencia de las personas morales, (Sociedad Anónima, Sociedad Civil, Cooperativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos, entre otros), a saber:

REPRESENTACION

D E N O M I N A C I O N

1.- LEGAL

Asamblea General (a través de la totalidad o mayoría de los miembros que la integran).

Organo de Administración (en cualquiera de sus configuraciones: unipersonal, plural, indistinta, colegiada y conjunta). Director General (es un representante cuya función se estipuló en el acta constitutiva de la persona moral, formando parte de la estructura orgánica del ente).

2.- CONVENCIONAL

Presidente del Consejo de Administración, Delegado del Consejo de Administración, Administrador Unico, Gerentes. Apoderado (Generales o Especiales, con facultades para realizar actos relativos a pleitos y cobranzas, y/o actos de Administración, y/o para actos de dominio) Abogados Patronos.

3.- LABORAL

Directores

Administradores

Gerentes

Personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la Empresa o Establecimiento.

Del cuadro que presentamos anteriormente podemos inferir teóricamente que las opciones de "comparecencia personal" de las personas morales, se contraen a diferentes formas jurídicas de representación, como lo es representación legal, representación convencional y representación laboral. Cabe señalar que los criterios hasta aquí expuestos no son absolutos, pero que en gran medida son los más usuales y que queda la puerta abierta para que sobre ello se viertan más conceptos e ideas que tiendan a fortalecer y aún cambiar los criterios hasta ahora sostenidos.

II.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, 1970 Y 1980 REFORMA PROCESAL

Como se menciona en el inicio de este estudio, la Ley Federal del Trabajo vino a revolucionar y a cristalizar las ideas generales en el Constituyente de Querétaro; así en las reformas a la Ley Federal del Trabajo realizadas en 1980, destaca la relativa al modo en que deberán comparecer las partes al procedimiento ordinario laboral y, concretamente en las etapas de conciliación, de demanda y excepciones.

Anteriormente, el artículo 753 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970 respecto de la conciliación, demanda y excepciones disponía:

ARTICULO 753.- ..., en su fracción III.- "Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el periodo de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones": así pues, en las reformas procesales realizadas, la

nueva Ley Laboral señalaba en el numeral 876 en su fracción VI.- "De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

Este precepto exige la presencia personal de las partes (obrero-patrón) al juicio, por lo tanto, el patrón deberá comparecer directa y personalmente. Cuando el patrón es una persona física, se entiende claramente que en su nombre no podrá comparecer un representante, por ejemplo un Administrador un Jefe de Personal, un Mandatario con poder para realizar actos de dominio o un abogado patrono entre otros.

Sin embargo, cuando el patrón es una persona moral, sin una presencia física, su comparecencia personal es gramatical, material y jurídicamente imposible. Inevitablemente las personas morales deberán comparecer a juicio a través de una representación en cualquiera de sus especies, llámese legal, voluntaria o laboral.

En los debates que se llevaron a cabo con relación a las reformas citadas, en la Cámara de Diputados se vislumbró el conflicto que provoca el exigir la comparecencia personal del patrón en la etapa conciliatoria o en su defecto en la demanda y excepciones.

Al respecto el Diputado Pablo Gómez controvertió:

"Este es un problema que tiene que ver con las prácticas de este tipo de procedimientos. Si una de las partes es un Banco o una gran Compañía o Sociedad Anónima, ¿Quién asiste por la parte patronal? los asociados anónimamente. Si son 100 patronos ¿quién de ellos asiste?"(11)

Por su parte el Diputado Michel Vega Javier expuso:

"Cuando se trata de grandes Empresas... ¿quiénes son los representantes de las Empresas? claro, no son los abogados quienes en todo momento van a litigar en materia de trabajo defendiendo la Empresa, sino aquellas personas que la escritura, los estatutos, señalan como los representantes de la Institución. Claro, una persona moral tiene que hacerse forzosamente representar".(12)

A mayor abundamiento y con más claridad el Diputado Arturo Romo Gutiérrez refirió:

(11.) Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Diciembre 27 y 28 de 1979. Año I. Tomo I No. 53 pág. 136

(12.) Ibid. pág. 138

"¿Qué es lo que ocurre en este caso concreto?".

Que no se alude, por ejemplo, al hecho de que debemos distinguir entre lo que es persona física y lo que es persona moral.

"Cuando se trata de una persona física, el patrón directamente, propietario de la Empresa, está obligado a concurrir de manera personal al desahogo de la audiencia de conciliación en esa etapa, cuando el patrón es una persona moral, ¿quién debe concurrir, si el demandado es la Empresa denominada Pepsi Cola, S.A.; una persona moral? es precisamente su representante legal y ¿quién es el representante legal?, es la persona toda vez que no podemos materializar a esa persona moral, tenemos que recurrir a su representación ¿cuál es su representación?, su representación legal. ¿Y quién es el representante legal?, es el que debe concurrir en todo caso a esa audiencia, la persona que los estatutos de la asociación autorizan para representar a la misma y en este caso puede ser el Gerente, el Administrador o el Director del Consejo, el -- Presidente del Consejo.

Esta es la diferencia sustancial, entonces no es lo mismo cuando tratamos de una persona física, que de una persona moral; no es lo mismo a referirse a representante legal a referirse a apoderado legal".(13)

Así, al exigirse conforme a las últimas reformas a la Ley Laboral, la comparecencia personal del patrón como persona física o moral en la etapa de conciliación o en su defecto a la de demanda y excepciones en el Procedimiento laboral, es la persona moral demandada, quien forzosamente lo hará por sus representantes y, es el término jurídico de la representación el que ha provocado diversidad de interpretaciones, algunas de ellas - contradictorias.

II.5 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Los Tribunales en materia del trabajo, han formulado sus criterios, ejecutorias y jurisprudencias en torno a una u otra variante, a continuación reproduciremos las resoluciones que se han pronunciado en cada uno de los sentidos mencionados en - apartado anterior.

Así tenemos que en la comparecencia personal por medio de la representación legal.

"AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLIGACION DE LAS PARTES DE COMPARECER PERSONALMENTE A LA MISMA".

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del Artículo 876 de la Ley Federal del - Trabajo, debe considerarse que si la etapa de conciliación de la audiencia de Ley no - acudió la Empresa demandada personalmente,

"...es decir, por medio de su representante legal, sino lo hizo por conducto de su apoderado, entonces dicha comparecencia personal debe hacerse en la siguiente etapa, esto es en la de demanda y excepciones, pues si bien es cierto que en esta etapa de la audiencia, la Ley de la materia autoriza la intervención de abogados o patronos o de personas versados en derecho, también lo que es que si a la etapa de conciliación el demandado no asiste personalmente o por conducto de su representante legal, cuando se trata de personas morales, deberá comparecer personalmente a la de demanda y excepciones, puesto que en caso contrario, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo".

Informe 1983. Tribunal Colegiado del Décimo Tercero Circuito.

Tesis Núm. 17 p. 391

"Las personas morales, entre ellas las Sociedades mercantiles, no tienen una existencia material y por ello no pueden comparecer físicamente ante la Junta cuando son demandadas, pero pueden y deben hacerlo a través de los órganos que las representan legalmente y que podría decirse que las encarnan como lo dispo"

"...ne el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que en el caso de dichas Sociedades lo son los Administradores de - acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo disposición en contrario de la escritura Constitutiva..."

Informe 1982. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis No. 1. pág. 163.

En relación con la comparecencia personal a través de la representación convencional;

"El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse del diverso - 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán - personalmente y, se agrega, sin abogados o patronos, asesores o apoderados (Fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados ya no se estableció por el Legisla- dor para la diversa etapa de demanda y ex- cepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas según puede constatarse de la lectura - de la parte final de la fracción VI del ci- tado precepto, donde sólo se ordena que las"

partes deberán presentarse personalmente, presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado señalando a la vez el citado artículo 692 - las reglas para acreditar la personalidad - del apoderado".

Informe 1982. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Jurisprudencia No. 3 p. 253. En el mismo sentido:

Informe 1982. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Jurisprudencia No. 19 p. 328.

Es importante transcribir fragmentos de la circular que emitió el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Manuel Gomezperalta D., de fecha 23 de noviembre de 1983, con el objeto de que se uniforme el criterio en las distintas Juntas Especiales, y en su parte fundamental señala: "Será considerado representante Legal de una persona moral, quien acredite mediante escritura pública que tiene facultades de Administración suficientes para obligar laboralmente a su representada y que le han sido otorgadas por desem

peñar una función o cargo en la Empresa o Institución que re presente".

"Por lo que, se enumeran los requisitos que debe satisfacer quien comparece personalmente por la persona moral:

- 1°.- Que la representación se otorgue mediante escritura pública;
- 2°.- Que quien se ostente como representante legal, ocupe un puesto representativo en la Empresa, y;
- 3°.- Que tal persona tiene facultades para realizar actos de administración y pueda comprometer a la Empresa para obligar a la misma en la solución de un conflicto laboral".

De lo vertido se desprende, que el Lic. Manuel Gomezperalta D., en la circular emplea el término representante legal, pero, no como lo maneja en el sentido del primer apartado o fragmento transcrito, sino más bien se refiere a quien debe comparecer personalmente por la persona moral.

Ahora bien, por lo que respecta a la comparecencia personal a través de la representación laboral.

"De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación o en su defecto, a la de demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse que el término personalmente significa que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, a que alude el artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la Empresa se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende son las idóneas para lograr de manera real y efectiva la conciliación de las partes"

INFORME 1984. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Circuito. Jurisprudencia No. 4 p. 211.

En este mismo sentido se encuentra el Informe 1983. Tribunal Colegiado del Décimo Tercero Circuito. Tesis No. 8 p. 449.

Por lo anteriormente expuesto, podemos inferir que la comparecencia personal de las personas morales a la etapa de conciliación o en su defecto a la de demanda y excepciones, se admite en los distintos tribunales laborales a través de su representación en cualquiera de las tres especies referidas en nuestra legislación positiva.

Queda pues a nuestro criterio, determinar de entre las alternativas existentes, plantear cuál es la más idónea para cumplir con el fin plasmado en las Fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, lógicamente para llegar a ello, es necesario realizar un análisis de la representación que encierra las alternativas hasta aquí expuestas, para que, aunado a una precisa interpretación podamos dar una posible solución a la cuestión.

CAPITULO III**DIFERENTES FORMAS DE REPRESENTACION**

III.1 REPRESENTACION POR LEY Y NECESARIA

III.2 REPRESENTACION VOLUNTARIA O CONVENCIONAL

III.3 CUADRO COMPARATIVO DE LA REPRESENTACION LEGAL Y VOLUNTARIA

III.4 DIFERENCIACION DE LOS CONCEPTOS DE REPRESENTACION, PODER Y MANDATO.

III.1 REPRESENTACION POR LEY Y NECESARIA

Al individuo, por su sola existencia se le confieren dos atributos: La capacidad de goce, como la aptitud de ser titular de derechos y deberes; la capacidad de ejercicio, como la aptitud de hacer valer, de actualizar, de ejercitar esos derechos y deberes reconocidos por el orden jurídico.

Como afirman Duguit, Bonnetcase y Kelsen, la voluntad es sólo el hecho condicionante que pone en movimiento a la norma jurídica, para crear la obligación o consecuencia de derecho. Ante esta innegable aseveración, surge otra: es inservible para la persona al reconocimiento de la capacidad de goce, si a la vez carece de voluntad propia o es limitada o ineficaz para hacer valer sus derechos, puesto que no podrá poner en movimiento el derecho que está a su disposición. Mantener dicha situación anómala, el Legislador debe fijar en el contenido de sus normas la facultad de obrar del sujeto incapaz, más no por sí mismo, sino mediante un representante

de carácter obligatorio, cuyo rol es indispensable e imprescindible.

"La representación legal es la impuesta por la Ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien de entes sin personalidad jurídica (condominio). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo -- por sí solo".(14)

En las personas jurídicas encontramos las siguientes posibilidades de representación legal:

(14.)Ob. Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

En cuanto a la representación de menores "Es la Institución que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz.

La patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio, la ejercen el padre y la madre (art. 414). En caso de faltar éstos, los abuelos en el orden que el Juez de lo Familiar determine (art. 418). Esta última regla no se sigue cuando existe tutor testamentario (art. 470) Si el hijo nacido fuera de matrimonio es reconocido y vive con los padres, ambos la ejercen (art. 415). Si es reconocido pero viven separados, entre ellos se pondrán de acuerdo en quién de los dos ejercerá la custodia, en caso que no lo hagan, - el Juez de lo Familiar del lugar será, quien previa audiencia a los padres y al Ministerio Público, resuelva a quien corresponde ejercerla (art. 380). Si la causa es el divorcio, dependerá del convenio en el voluntario y de la sentencia en el necesario.

La patria potestad del hijo adoptivo la ejercen únicamente los adoptantes (art. 419 C.C.).

La representación legal, en virtud del ejercicio de la patria potestad, la acreditan los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento; los abuelos con la designación que de ellos haga el Juez; el adoptante, con la copia certificada del acta de adopción".(15)

Ahora bien, por lo que respecta a tutela, podemos decir que "Es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, según lo determina el Código Civil".(16) así como lo dispone en su artículo 449 que a la letra dice "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley".(17)

"En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".(18) del referido Código Civil.

(15.-) Ob. Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

(16.-) Ob. Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

(17.-) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa México 1992. p. 126.

(18.-) Ob. Cit. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa México 1992.

"Para que la tutela se confiera, es necesario que se declare el Estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a un procedimiento-judicial, en los términos del Código de Procedimientos Civiles y además, que el incapacitado no esté sujeto a patria potestad.

Puede ser testamentaria, legítima o dativa"(19) - (art. 461). "Testamentaria cuando surge del testamento del ascendiente sobreviviente de los dos que en cada grado conforme a Ley ejercen la patria potestad (art. 470). La legítima se presenta cuando no hay quien ejerza la patria potestad, tutor testamentario o tutor por causa de divorcio (art. 482), Corresponde a los hermanos y de preferencia a quienes lo sean por ambas líneas: a falta o por incapacidad de éstos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive - (art. 483). La dativa se ejerce cuando no hay tutor testamentario o éste se encuentre impedido temporalmente o no exista pariente que desempeñe la legítima (art. 495).

El tutor, una vez nombrado en cualquiera de éstos casos, debe aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo y para que se le discierna, caucionar su manejo.

Pronunciado y publicado el auto de discernimiento - de tutela, en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar, remite copia certifi

cada al Juez del Registro Civil, quien levanta el acta correspondiente. El Curador debe cuidar del cumplimiento de este artículo (artículo 89).

Por otro lado, es necesario efectuar la debida anotación en el acta de nacimiento del incapacitado (art.92). El carácter de tutor se acredita con las copias certificadas de los autos de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento. Este último se dicta por el Juez cuando el tutor garantiza debidamente el manejo de su cargo".(20)

Otra forma de representación legal, la encontramos en la representación de la sucesión.

"El albacea no representa al tutor de la sucesión, ni a los herederos ni a la masa hereditaria. Es un liquidador del haber hereditario. Mientras adjudica los bienes, los debe administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en favor o en contra de ella y finalmente, rendir cuentas. El Código Civil señala: Que debe tener libre disposición de sus bienes. (art. 1679).

En caso de sucesiones testamentarias, puede ser designado por el testador, si renuncia al cargo o es inhábil, lo nombrarán los herederos, legatarios o en su defecto, el Juez.

En tratándose de intestados, lo nombran los herederos o el Juez. Su carácter se acredita con las copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo".(21)

"También podríamos hablar de la representación en la quiebra y el concurso.

Estas figuras jurídicas pertenecen a lo que se conoce como patrimonio de liquidación, el cual está representado por medio de una persona física o moral denominada síndico, - su función tiene como finalidad liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto, pagar a los acreedores. Algunos autores consideran que el síndico representa al quebrado o concursado, otros a los acreedores, otros al Juez, y finalmente hay quienes piensan que representa al patrimonio de liquidación".(22)

"Ante Notario se acredita el carácter de síndico, - con las copias certificadas de los acuerdos de nombramiento, aceptación y protesta del cargo. El auto de discernimiento, lo dicta el Juez una vez que aquél ha caucionado el manejo de su cargo.

Por lo que respecta a la representación de condóminos.

(21.-) Ob. Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

(22.-) Ob. Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

El condominio, comunidad jurídica, no tiene personalidad jurídica dentro de la legislación mexicana. En la Ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal, el conjunto de condóminos actúan por medio de órganos condominales; la asamblea, el administrador y el comité de vigilancia. Las resoluciones tomadas en las asambleas, son ejecutadas naturalmente por el Administrador y excepcionalmente por un delegado especial. De acuerdo con el artículo 33 de la citada Ley, el representante de los condóminos es el administrador, quien tiene facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación a los bienes comunes. Acredita su carácter por medio de escritura constitutiva del condominio y en su caso, con la protocolización del acta de asamblea por la cual fue nombrado.

También en el ejido existe la representación, puesto que el ejido es un núcleo de población campesina, al que el Estado dota en la forma autorizada por la Ley de la Reforma Agraria, de una porción de tierra, aguas o bosques, con el objeto de dar oportunidad de trabajo y elevar el nivel de vida en el medio rural".(23)

De conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el ejido tiene personalidad jurídica y sus autoridades son la Asamblea General, los Comisarios Ejidales y los Consejos de Vigilancia.

(23.) Ob. Cit. por PÉrez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

La Asamblea General es el órgano supremo del ejido. Tiene facultades para formular y aprobar su reglamento interior, así como para autorizar todos los convenios y contratos que celebre su órgano administrativos que es el Comisario Ejidal.(art.47). Igualmente elige y remueve a los miembros del Comisariado Ejidal y a los Consejos de Vigilancia, siempre y cuando se acuerde por las dos terceras partes.

Los integrantes del Comisariado pueden ser removidos, entre otras circunstancias por:

- A) Ausentarse del Ejido sin causa justificada o sin autorización por más de sesenta días consecutivos;
- B) Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar la transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como arrendarlos o en cualquier otra forma - dar posesión ilegal;
- C) No denunciar éstos actos al Ministerio Público.

La representación del ejido, corresponde al Comisariado Ejidal, que es el órgano colegiado encargado de ejecutar - los acuerdos de la Asamblea General".(24)

"Está constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero con sus respectivos suplentes (art.37), quienes actúan y ejercen sus facultades conjuntamente".(25)

Cabe hacer mención que los comisariados tienen facultades de carácter como un mandatario general, y en consecuencia obligaciones, éstas están contenidas en el artículo 48 de la citada Ley, asimismo y en razón de que la Ley le -- otorga personalidad jurídica amplia y capacidad de obrar, -- puede llevar a cabo todos los actos que estén de acuerdo con la naturaleza de la Institución y con su objeto.

Por otra parte, también se considera a la representación en caso de ausencia como una Institución legal.

Se da el caso de ausencia cuando una persona, sin tener apoderado, abandona su lugar de residencia ordinaria y se ignora el lugar donde se halla y por lo tanto no se tienen noticias ciertas de si vive o está muerta.

La importancia de esta figura, es la protección y administración de los bienes del ausente.

Dentro de la secuela procesal existen tres etapas - importantes; primero la presunción de ausencia, segundo la de claración de ausencia y tercero la presunción de su muerte.

(15.-) Ob. Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

En el primer caso el C. Juez de lo Familiar que conoce del negocio determina y nombra de entre el cónyuge, el hijo mayor, el ascendiente más próximo o el presunto heredero, a uno o varios depositarios de los bienes. Posteriormente entre los tres y seis meses siguientes a su desaparición, cita por edicto al presunto ausente o su representante. Si transcurrido este lapso no se presenta cualquiera de ellos, designa a un representante legal de entre las personas nombradas depositarios.

En este supuesto el representante legal del ausente, tendrá facultades análogas a las del tutor, o sea para pleitos y cobranzas y actos de administración. Esta representación termina por el regreso del ausente, porque se presente su apoderado, o bien porque se tenga conocimiento de su muerte.

En el segundo de los casos la declaración de ausencia y pasados dos años de nombrado el representante, los supuestos herederos o herederos legítimos por testamento, el Ministerio Público y las personas que tengan interés jurídico, pueden solicitar la declaración de ausencia. Si el Juez en turno considera procedente lo que se reclama, ordenará se publique la petición de declaración de ausencia durante tres meses con intervalos de 15 días, en el periodico oficial o de mayor circulación en la Entidad Federativa donde se intente -

la acción o en el último domicilio del ausente. Después de transcurridos cuatro meses de la última publicación y se sigue ignorando el paradero del ausente, se decretará formalmente ausente, situación que se dará a conocer por medio de tres publicaciones con intervalos de 15 días las cuales se repetirán cada dos años hasta que se declare la presunción de muerte.

El tercer aspecto se da cuando transcurrido un lapso de seis años después de la declaración formal de ausencia y a petición de parte interesada, el Juez podrá previo los trámites de Ley declarar la presunción de muerte.

Así tenemos también a la representación necesaria que es conocida como orgánica, a ello podemos decir, que gran influencia en nuestra legislación ha sido inducida por la teoría organicista, al considerar a la persona jurídica como un organismo semejante al del ser humano, que se apoya en órganos de decisión y ejecución, siendo éstos últimos los administradores.

Así, nuestra Legislación Civil para el Distrito Federal en su artículo 27 citado en capítulo anterior, se desprende que inherentes a la constitución de una sociedad, se presentan sus órganos representantes de la misma, lo que implica que éste tipo de representación sea necesaria.

La representación de las personas morales en la Legislación Mexicana, es realizada por personas físicas con capacidad de goce y de ejercicio.

El numeral 25 del Código Civil para el Distrito Federal establece primeramente quienes son personas morales.

La representación de los órganos del Estado, para introducirnos a este apartado es necesario mencionar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 3º dispone, quienes serán los organismos paraestatales auxiliares de la Administración Pública Centralizada, la que está compuesta por las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, es decir, el Ejecutivo de la Unión se auxiliará de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal como lo son los organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal, Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas y Fideicomisos, aunque éste último no es propiamente una Entidad, a pesar de que la Ley le da ese carácter.

"La representación de las Secretarías de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos, se acredita con la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, fracciones XI y XII de la citada Ley. En caso de las Entidades Públicas Paraestatales, se acredita con el nombramiento del funcionario, en los términos del decreto o Ley que creó al organismo y su inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados, de

acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales que dice:

Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del Órgano de Gobierno, del Secretario y Prosecretario de éste, del Director General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados". (26)

Así tenemos por otro lado, la representación de las personas morales, que al ser un ente jurídico, tienen personalidad jurídica, y su voluntad es expresada a través de sus representantes, lógicamente la persona moral su representación es una necesidad jurídica, es por ello, que en nuestra legislación y en el caso particular el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, disponen en artículos expresamente nombramientos de representantes de las sociedades y asociaciones.

Para el no menos ilustre Maestro Licenciado Jorge Barrera Graf, en su obra la Representación Voluntaria en Derecho Privado, nos manifiesta respecto de la representación en comentario lo siguiente:

(26.-)Ob. Cit. por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, en Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

"...Consecuencias del carácter legal y necesario de la representación social, son las siguientes:

- A) Que las limitaciones legales, estatutarias y corporativas (o sea, las impuestas por resolución de juntas y asambleas de socios) que se establezcan a los Administradores y Representantes, no deben impedir que la sociedad cumpla su finalidad propia y que actúe a través de la persona o personas que designe para que la representen; ni que los terceros que con la sociedad se ligen estén impedidos "de actuar judicialmente para constreñirla al cumplimiento de sus obligaciones";
- B) Que dichas limitaciones que se impongan no desvirtúen ni - menos anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores; ni tampoco trastoken o modifiquen la estructura legal del tipo de sociedad de que se trate, para atribuir las facultades representativas a un órgano distinto al que correspondan (al de administración en las sociedades por acciones en la de responsabilidad limitada y en las cooperativas), como - sería el órgano de vigilancia, o para pretender que la asamblea de socios o accionistas asuma dichas facultades.
- C) Que tales restricciones no supriman ciertas facultades de la administración que son insustituibles o idelegables y que - tampoco pueden atribuirse a las Asambleas y Juntas de Socios".(27)

(27).-Barrera Graf, Jorge.- La Representación Voluntaria en Derecho Privado, UNAM México, 1967, pág. 149.

También encontramos la representación en las Sociedades y Asociaciones Civiles, en donde el artículo 27 de nuestra Legislación Civil dispone:

"Las personas Morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos". Así la representación de este tipo de Sociedades recae sobre el administrador o los administradores, por lo tanto éstas jamás quedarán sin representación, porque así también lo marca el artículo 2719 que a la letra dice: "Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la Dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713",

Ahora bien, para acreditar la personalidad jurídica de la Sociedad y a su vez la representación sólo basta con exhibir el testimonio notarial debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Algo similar sucede con las Sociedades Mercantiles las cuales son representadas a través de un administrador o -

administradores según sea el caso, a ello nuestra Legislación Mercantil expone en el primer párrafo del numeral 10 lo siguiente: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el Contrato Social"; en diverso numeral 142 de la Ley en comento dispone "...La Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, -- quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Igual que las Sociedades y Asociaciones Civiles, la Sociedad Mercantil nunca podrá quedar acéfala, pues la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que a falta de Administrador, todos los socios lo serán. Para las sociedades en nombre colectivo se sujetará a lo expuesto en el numeral 40, - en cuanto a la comandita simple el diverso 57 y por lo que respecta a la sociedad de responsabilidad limitada lo dispuesto por los artículos 74 y 154.

Así, en las Sociedades Anónimas y Comandita por acciones, sin en la escritura constitutiva no se ha nombrado administrador o Administradores, provisionalmente lo nombrará el Comisario, puesto que goza de esa facultad.

Lógicamente se acredita la existencia de éstas personas jurídicas a través del instrumento notarial debidamente

inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Por último trataremos a otra persona moral importante para nuestro estudio que es el Sindicato, cuando está legalmente constituido y la representación de éste lo rige el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "La representación del Sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos".

La representación corresponde al Secretario General o a la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

III.2 REPRESENTACION VOLUNTARIA CONVENCIONAL

Esta forma de representación toma una dirección diversa a la del capítulo anterior, tiene una forma de carácter práctico y expédito, vervigra, una persona tiene que celebrar un contrato en lugar y tiempo determinado, sin embargo, por viaje imprevisto y simultaneidad de actividades, enfermedad, o por la característica del acto a cumplir o por cualquiera otra causa le impide manifestarse personalmente. Luego entonces, en pleno uso de su capacidad de ejercicio nombra a quien deberá representarlo en el citado acto jurídico, otorgando a su representante las facultades necesarias para que realice a su entera satisfacción el negocio que pretende.

Es pues, la representación convencional un auxilio de importancia trascendencia jurídica, que permite al representado multiplicar su capacidad jurídica, para desenvolverse y actuar aún no estando personalmente; cabe señalar que ésta es una facultad potestativa y no obligatoria.

La representación convencional nace y se fija sencillamente por que el representante siendo capaz y soberano para resolver sus propios negocios así lo requiere y dispone, - su voluntad tiene un papel constitutivo, hace de una determinada persona su representante y establece en él facultades -- ajenas.

Respecto a la voluntad el Maestro Barrera Graf en su obra la Representación Voluntaria en el Derecho Privado -- nos dice: "...La representación voluntaria nace de un acto - unilateral, que tanto puede consistir en la atribución expresa de facultades que el principal otorga al representante, - por medio del poder o procura... como de la ratificación o re conocimiento de actos realizados precisamente de un gestor - oficioso; pero también puede derivarse de una relación contractual, la cual se plantee con motivo del nombramiento o designación por el representado (directamente o por un órgano de - éste), y la aceptación por el representante de un cargo que - implica tener la facultad de obrar a nombre del principal".(28)

En nuestro Código Civil no existe un capítulo especial respecto de la representación sólo establece lineamien-- tos generales, así el artículo 1800, de la citada Ley dispone "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por - medio de otro legalmente autorizado". El diverso del mismo or denamiento (art. 1801) refiere "ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley".

Por otra parte daremos una clasificación de la representación voluntaria, según la doctrina, ésta puede ser directa e indirecta.

La representación voluntaria directa se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata. Se llama indirecta cuando una persona actúa en nombre propio o por cuenta de otra, quien, frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones como en el mandato, la prestación de servicios, etc.

Del mismo modo tenemos al poder como la figura jurídica de representación directa. El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Puede tener como fuente la misma ley o la voluntad del sujeto, mediante un acto unilateral, el otorgamiento de este puede ir unido a otras figuras jurídicas pero la más frecuente es en el mandato.

La palabra poder ha tenido diferentes connotaciones. En una primera interpretación, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al

documento desde un punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta poder o del poder notarial.

En una segunda interpretación se refiere al acto - por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, es decir, al acontecimiento - espacio-temporal de facultamiento.

Por último el vocablo poder, se refiere a la Insti tución jurídica en virtud del cual, una persona puede representar a otra por medio de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la Ley.

Ahora bien, el poder es un negocio abstracto, por no referirse a casos concretos, autónomo, porque puede existir independientemente de cualquier otro negocio, pero para - su aplicación se requiere de la unión con otro negocio que ex presa el alcance de la representación.

Puede decirse que el poder es una figura jurídica, latente en estado de potencia y se convierte en acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades - otorgadas en cualesquiera de los negocios jurídicos de prestación de servicios, un condominio, una sociedad, el mandato, etcétera.

Por otra parte, la representación voluntaria indirecta más usual, es la derivada del mandato, sin lugar a dudas existen una gran variedad de contratos en donde se desprende la representación voluntaria indirecta, por lo que sólo daremos una breve explicación a lo más relevante a nuestro criterio del mandato, sin pretensiones de agotar el tema.

El mandato es un contrato, y que tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos, así el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2546, lo refiere "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga"; entre sus características podemos decir que es un contrato principal, bilateral, oneroso, con forma restringida, intuitu personae; puede ser representativo si se acompaña de un poder y no representativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2561 del Ordenamiento Civil para el Distrito Federal que dice "cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante".

III.- CUADRO COMPARATIVO DE LA REPRESENTACION LEGAL Y VOLUNTARIA

El objeto de este apartado, es con la finalidad de complementar los puntos más sobresalientes tanto de la representación legal como la de la representación voluntaria, se formuló para ello un cuadro comparativo de donde se hace sobresalir sus aspectos que a nuestra consideración son los más importantes, existiendo claro, aspectos comunes así como distintivos.

Este esquema nos permitirá tener un conocimiento -- más amplio de la representación.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REPRESENTACION EN DOS ASPECTOS

REPRESENTACION OTORGADA POR LA LEY

- A. Es impuesta por la misma Ley, es decir, su nacimiento deriva del orden jurídico.
- B. Cumple una función ineludible, es necesaria.
- C. Es eminentemente obligatoria, ya que el representado tiene limitada la voluntad o su capacidad de actuar.

REPRESENTACION VOLUNTARIA

- A'. Su nacimiento radica en el principio de autonomía de la voluntad.
- B'. Su función práctica es imprescindible.
- C'. Es de carácter potestativo ya que el representado puede actuar por sí, es decir, por su propio derecho, puesto que goza

de plena capacidad ju
rídica.

D. Ocasionalmente se manifiesta la voluntad al nombrar al representante, la cual, ante todo es de carácter declarativo.

D'. Siempre habrá una manifestación de voluntad al designar representante, con carácter eminentemente constitu
tivo.

E. La amplitud de facultades del representante, están contenidas con -- las disposiciones que -- marca la Ley.

E'. La amplitud de facultades la fija el representado, sin que puedan exceder de las atribuciones del propio otorgante y claro con arreglo a las Leyes.

F. De la representación puede existir el caso de que derive una representación voluntaria.

F'. De la representación voluntaria, nunca podrá derivarse una representación legal.

G. En la representación legal se actúa en nombre y por cuenta de otro.

G'. En la representación voluntaria se puede dar el caso de que el mandatario actúe en nombre y cuenta propio.

Para llegar a ello es preciso definir desde varios puntos de vista el significado de los referidos conceptos; - ahora bien, expondremos lo que debemos entender por estos -- conceptos de acuerdo al Diccionario LAROUSSE ILUSTRADO de - 1983, que al vocablo representación lo define "F. Acción de representar: la representación de un drama. (sinón. V. Espectáculo.) II Figura, imagen, (29) cosa que expresa otra: la representación de una batalla. (sinón. cuadro, símbolo. V. tb. idea.) II. Figura Autoridad Importante: hombre de representación. II Petición apoyada en razones: hacer representaciones a un príncipe. II cuerpo de los representantes de una Nación: la representación Nacional"(30); de la misma obra por poder - se entiende "m autoridad, dominio, imperio de una cosa: lo que me pides no está en mi poder. II fuerzas militares de un Estado. II Instrumento con que se autoriza a alguien para que haga una cosa por uno. II. Posesión: la carta está en poder del -- Juez. II. Pl. Fig. Autorización para hacer algo: dar plenos - poderes a una persona. (sinón. V. Facultad y Mandato.) II Poder Legislativo, en los Gobiernos Constitucionales, Asambleas que preparan las leyes. II. Poder Ejecutivo, el encargado de hacer ejecutar las leyes. II. Poder Judicial, el encargado de administrar la justicia. II. Poder Absoluto, autoridad absoluta de un Monarca. II A poder de, m. adv., a fuerza de. II De - Poder a poder, m. adv., con todas las fuerzas disponibles. Tau rom. De cualquier modo, en un lance peligroso. II Dar poder, - autorizar. II. Obrar por poder, tratar en nombre de otro: ca-

(29.-) Diccionario LAROUSSE ILUSTRADO, Ed. 1983, p. 193.

(30.-) Ob. Cit. p. 893

sarse por poder. II. Hacer un poder, m. adv., hacer un esfuer-
zo".(31) De la misma fuente, el mandato significa "m. (lat. -
mandatum). Orden. II. Ceremonia religiosa que consiste en la-
var los pies a doce personas el jueves santo. II. For. Contra-
to en que se encarga a una persona a otra la gestión de un ne-
gocio. II. Funciones, obligaciones delegadas por el pueblo o
por una clase de ciudadanos: Mandato"(32). "De Diputado. (si-
non. Delegación, encargo, poder, procuración.) II Soberanía -
temporal ejercida por un País en un territorio en nombre de la
sociedad de Naciones (La O.N.U. ha sustituido el mandato por
la tutela)".(33)

En el Diccionario de la Lengua Española, encontramos
a estos mismos vocablos con las siguientes acepciones. "Repre-
sentación.- (Del lat. representatio, -onis.) F. Acción y efec-
to de representar o representarse. II 2. Nombre antiguo de la
obra dramática. II 3. Autoridad, dignidad, carácter de la per-
sona. Juan es un hombre de REPRESENTACION en Madrid. II 4. Fi-
gura, imagen o idea que substituye a la realidad. II 5. súplica
o proposición apoyada en razones o documentos, que se diri-
ge a un príncipe o superior. II 6. Conjunto de personas que re-
presentan a una entidad, colectividad o corporación. II 7. Der.
Derecho de una persona a ocupar, para la sucesión en una heren-
cia o mayorazgo, el lugar de otra persona difunta. II mayoría
ría. Procedimiento electoral que establece una proporción en-
tre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia
y el número de sus representantes elegidos".(34)

(31.-) Ob. Cit. p. 817

(32.-) Ob. Cit.

(33.-) Ob. Cit. p. 652

(34.-) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Ed. Vigésima, Madrid 1984. p. 1175

La palabra "PODER" tiene varios y bastantes significados y que en la obra española citada, sólo nos referiremos al caso que nos ocupa o interesa, luego entonces, poder representa las connotaciones siguientes "poder¹. (de poder²) m. Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa. II 2. Fuerzas de un Estado, en especial las militares. II 3. Acto o instrumento en que consta la facultad que uno da a otro para que en lugar suyo y representándole pueda ejecutar una cosa. U. Frecuentemente en Pl. II 4. Posesión actual o tenencia de una cosa. Los autos están en PODER del relator. II 5. Fuerza, vigor, capacidad, posibilidad, poderío. II 6. Suprema potestad rectora y coactiva del Estado. II 7. pl. Fig. Facultades, autorización para hacer una cosa: II Poder absoluto, o arbitrario. - Despotismo. II constituyente. El que corresponde al Estado para organizarse, dictando y reformando sus constituciones. II Ejecutivo. En los Gobiernos representativos, el que tiene a su cargo gobernar el Estado y hacer observar las leyes. II espiritual. El que pertenece a la iglesia II Judicial. El que ejerce la Administración de justicia. II Legislativo. Aquel en que reside la potestad de hacer y reformar las leyes. II Liberatorio. fuerza liberatoria. II moderador. El que ejerce el Jefe supremo del Estado, sea rey o presidente. II Real. - Autoridad real. II Temporal. Gobierno Civil de un Estado. II Poderes Públicos. Conjunto de las autoridades que gobiernan un Estado".(35)

Ahora bien, por mandato se entiende "mandato (del lat. mandātum.) m. Orden o precepto que el superior impone a los súbditos. II 2. Ceremonia eclesiástica que se ejecuta el jueves santo lavando los pies a doce personas, en memoria de haberlos lavado Jesucristo a los doce apóstoles la noche de la cena. II 3 Sermón que con este motivo se predica. II 4. - Der. Contrato Consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra, que lo toma a su cargo. II 5. Encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc. II imperativo. Aquél en que los electores, generalmente en tiempos pasados, fijan o fijaban el sentido en que los elegidos habían de emitir su voto. II Internacional. Potestad Titular que, conferida e intervenida por la sociedad de las Naciones, ejercía una potencia o Estado sobre los pueblos de cultura y capacidad política atrasadas".(36)

Por el momento y de acuerdo a los conceptos vertidos, podemos decir que comunmente si se conocen los términos representación, poder y mandato con una infinidad de significados, que enmarcados en un sentido jurídico, podríamos caer en el error, de confundir o utilizar indistintamente los referidos vocablos.

Pues bien, ahora estudiaremos, estas mismas palabras pero desde el punto de vista jurídico, es así como en el (36.-) Ob. Cit. p. 864

Diccionario de Derecho de Rafael de Pina nos refiere por representación "Institución en virtud de la cual una persona - puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar".(37) del vocablo poder nos dice "Autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que ésta le encargue. II Instrumento notarial o carta en que se otorga la facultad de representación. II Conjunto de las atribuciones conferidas por la Ley a un órgano de autoridad. II Imperio, dominio o jurisdicción que se tiene para ordenar, - mandar o hacer una cosa y que en la esfera política se manifiesta como Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial".(38); el autor de la obra ya mencionada nos da la interpretación de - mandato y nos dice "Contrato por el cual el mandatario se -- obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga (arts. 2564 a 2584 del Código Civil para el Distrito Federal). II Orden dada en el ejercicio de un cargo de autoridad o en cumplimiento de uno de carácter - particular, legalmente justificada. II precepto o disposición. II Comisión o encargo. II Duración de un cargo electivo".(39)

Hasta el momento nos percatamos de que los vocablos representación, poder y mandato tienen múltiples connotaciones y por lógica, varios usos y aplicaciones tanto en la esfera política, moral; jurídica, etc., pero lo que a nosotros nos interesa es ver estos conceptos desde el punto de vista jurídico.

(37.-) Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Ed. Porrúa México 1980, p. 418

(38.-) Ob. Cit. p. 378

(39.-) Ob. Cit. p. 339

Es frecuente entre los juristas, litigantes, en las leyes e inclusive en tesis jurisprudenciales el uso indistinto de dichos términos, no obstante su distinto significado.

Por ahora, daremos la distinción entre mandato y poder; la primera diferencia la encontramos en la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero; además de que el mandato es un contrato principal, es también bilateral, oneroso, con forma restringida, intuitu personae y así lo expresa el artículo 2546 donde dice "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

En cambio el poder, se encuentra regulado dentro del Contrato de mandato, cuando hubiese sido conveniente ma

nejarlo dentro de la representación, siendo el poder una forma de ésta.

Ahora bien, en cuanto a lo que nos ocupa, la representación, es para nuestro criterio, un concepto lato que implica afectar, a favor o a cargo, la esfera jurídica ajena - por quien está facultado por una norma (representación legal) o por el principal (representación voluntaria). Por lo que, al hablar de representación de manera llana, se alude a los efectos de la misma cualquiera que sea su causa, se describe el fenómeno en el que el representante obtiene ventajas y se obliga en nombre y por cuenta de otro llamado representado.

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA REPRESENTACION EN EL DERECHO LABORAL

- IV.1 LA REPRESENTACION LABORAL
- IV.2 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DEL TRABAJO SU APLICACION Y LOS SUJETOS.
- IV.3 CUADRO COMPARATIVO DE LA REPRESENTACION LEGAL, VOLUNTARIA Y LABORAL EN LAS PERSONAS COLECTIVAS
- IV.4 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- IV.5 ANALISIS JURIDICO DE LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- IV.6 PROPUESTAS PARA SU INTERPRETACION, GRAMATICAL, HISTORICO, SISTEMATICO Y LOGICO DEL ARTICULO 876 FRACCIONES I Y VI DE LA LEGISLACION LABORAL

IV.1 LA REPRESENTACION LABORAL

Al referirnos a esta Institución, dentro del marco laboral vigente, encontramos, de acuerdo a nuestro real saber y entender, fallas en cuanto a la técnica jurídica e interpretación gramatical.

En la Ley Federal del Trabajo hay diversos preceptos que aluden a la representación jurídica, entre los cuales destacan por su mayor aplicación los artículos 11 y 692. El primero ubicado en la parte sustantiva, e indica los sujetos que deben ser considerados representantes del patrón para el desarrollo cotidiano de las relaciones laborales; el segundo, se encuentra en la parte adjetiva del ordenamiento laboral, y establece las reglas de forma que las partes procesales deben seguir para acreditar su calidad de representante.

Cabe señalar, a manera de guisa, que es muy común observar en nuestra legislación, poder, e inclusive el compuesto por carta poder, y que a pesar de que son palabras con diferente significado, es muy común, como ya se dijo en capítulo anterior, su uso indistinto.

Por lo que a nosotros respecta, sabemos que ello es así, y que es posible que aportemos con este humilde y sencillo trabajo de investigación, algo mínimo que nos permita realizar el fin de todo estudiante de derecho, que es el de descubrir y conocer las cosas por uno mismo.

Así pues, en apartados siguientes, daremos una reseña de los citados artículos.

IV.2 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DEL TRABAJO, SU APLICACION Y LOS SUJETOS

El precepto ha conservado la misma esencia desde la Legislación de 1931, como si cumpliera una función primaria - asignada por el legislador de antaño. El texto del artículo 11 en la Ley vigente señala:

"Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

El artículo transcrito, lo estudiaremos desde dos puntos de vista, a saber:

- a) En cuanto a los sujetos que comprende (descripción concreta y descripción general) y,
- b) En cuanto a su aplicación.

Conforme aparece en la redacción del precepto, podemos distinguir dos descripciones, una concreta y la otra general.

En la descripción concreta, refiere como representantes del patrón a los directores, administradores y geren-

tes. Los tres sustantivos inmediatamente los relacionamos con los cargos que llevan los representantes legales y convencionales de las personas jurídicas, así tenemos:

Titulares del órgano representativo. - son representantes legales en tanto su función es necesaria, actualizan la capacidad volitiva de la persona colectiva conforme lo dispone el artículo 27 del Código Civil. Representantes que toman diferentes nombres dependiendo de cada persona jurídica, por ejemplo: directores en las asociaciones civiles, administradores en las sociedades civiles y en las sociedades mercantiles, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada en la que se denominan gerentes, inclusive, el nombre y la titularidad del órgano de la representación cambia a lo largo de las distintas etapas de la vida jurídica de las personas colectivas, por ejemplo: liquidadores en la disolución y liquidación, síndico cuando la sociedad se declara en quiebra o suspende sus pagos.

Directores Generales. - son representantes legales - que desarrollan una función intermedia entre el órgano de administración anteriormente señalado y los gerentes y subdirectores. Son representantes necesarios en tanto su función surja al imperio de la Ley o Ley Orgánica que rige concretamente a la persona jurídica, esto sucede generalmente en los Organismos Descentralizados. La Ley General de Sociedades Mercantiles, prescinde de la figura y función del Director General.

Gerentes y Factores.- Los gerentes son los altos empleados de la Empresa cuya función primordial es la de dirección y administración, tienen la naturaleza jurídica del representante convencional y de trabajadores según criterio jurisprudencial.

El factor, es el encargado de la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial y está autorizado para contratar respecto de todos los negocios concernientes al giro de la empresa que regentea en nombre y por cuenta del propietario. La relación jurídica que liga al factor con el principal, es la de una representación convencional y la de una relación obrero-patronal.

El gerente y el factor son semejantes en su naturaleza jurídica, ambos son representantes convencionales y son trabajadores de la más alta jerarquía, de ellos depende el gobierno del resto del personal sin ser los propietarios, pero sí sus principales auxiliares. Hay una fundamental diferencia entre ambos: el primero es representante de una persona jurídica, el segundo lo es de una persona física.

Es evidente que, el artículo 11 de la Codificación Laboral en comento, al señalar a los directores, administradores y gerentes como representantes del patrón, procede haciendo suya la representación necesaria y voluntaria ya existentes en la estructura jurídica de cada persona moral. Retoma dichas figuras dotándolas de efectividad para las relacio

nes laborales, convalidando la representación determinada previamente en otros cuerpos legales.

Ahora bien, siguiendo con la misma mecánica, pero ahora desde el punto de vista en cuanto a la descripción general, la representación del patrón se describe, además en forma general como las demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento.

La amplitud de sujetos que muestra esta descripción general, es congruente con la sistemática de la Legislación Laboral, puesto que, considerando a la subordinación como elemento esencial en la configuración de toda relación laboral, ésta no se instaura únicamente entre el patrón, representantes y trabajadores, sino que incluso hay subordinación entre los mismos trabajadores. Es representante del patrón el trabajador que ejerce funciones directivas o administrativas en la fuente de trabajo.

Es prudente anotar la siguiente distinción, el artículo 9° de la Legislación Laboral, al referirse al trabajador de confianza, estratifica sus funciones al nivel de carácter general, en tanto que el artículo 11 del citado ordenamiento, de manera reflexionada, se olvida de establecer escalas, es suficiente que se realicen funciones de dirección o de administración.

Esto se explica por la propia dinámica de las relaciones laborales, éstas demandan en el centro de trabajo que diversos empleados o trabajadores se consideren también representantes del patrón, lo que permite al patrón junto con sus representantes laborales desplegar la facultad de mando que de otro modo no podría ejercitar por sí mismo y en su totalidad.

Con la descripción general, se abre ampliamente la gama de sujetos que deben considerarse representantes del patrón, no le basta con los representantes que regula la Legislación Civil y Mercantil.

Así, todo trabajador que a su vez tenga subordinados es representante laboral y su diferencia con el trabajador puede ser tan sutil que entre ambos únicamente medie un ascenso escalafonario. Las ejecutorias que a continuación se transcriben lo consideran así:

"El jefe de personal de una negociación, - que como tal nombra, remueve, despide personal, etc., en la misma, viene siendo el representante del patrón ante los trabajadores..."

"La circunstancia de que en la oficina a cargo de un trabajador existan empleados - indisciplinados... siendo su titular debe disponer las medidas suficientes para hacer que sus subordinados cumplan correctamente con el trabajo..."

INFORME de 1980. Cuarta Sla. Núm. 63, p. 51

De acuerdo a lo que hasta aquí se ha vertido, podemos dar una definición del representante laboral según la -- descripción general, como aquél trabajador que desempeña una función inmediata superior que implique la facultad de mando y la correlativa obediencia de otro u otros trabajadores.

Existen dos aspectos que sobresalen en la descripción general y que no encontramos en la descripción concreta:

Primero.- Se es representante del patrón por una situación de hecho, como lo es, el desempeñar una función que implique la facultad de mando, sin importar el nivel o jerarquía del puesto.

Segundo.- Como la calidad de representante laboral la da una situación de hecho, carecen de un instrumento de poder, que formalmente lo acredite, o en todo caso es innecesario.

A mayor abundamiento, daremos los ejemplos siguientes, con relación a la descripción general, respecto de las formalidades del instrumento de poder y aún de la manifestación de voluntad del patrón.

Así pues, tenemos un gerente, y que en el instrumento notarial se estipula textualmente la limitación de nombrar y contratar nuevo personal, el gerente es representante del patrón pero no lo es para contratar trabajadores, sin embargo, el gerente decide recibir a un nuevo empleado; por otro lado un jefe de oficina, sin tener manera alguna, es decir, documento que acredite su carácter de representante del patrón, no es formalmente su representante, pero admite en su sección a un nuevo trabajador.

Aplicando a los ejemplos anteriores, la descripción concreta y la descripción general de la representación laboral contenida en el artículo 11 del multicitado ordenamiento del trabajo, ambos actos obligan al patrón porque la representación laboral es independiente a la voluntad del patrón y consecuentemente del documento público o privado en el que consta la facultad de representación, se es representante del patrón por el sólo hecho de desempeñar funciones de dirección o administración, independientemente de su rango.

Ahora, en cuanto a su aplicación, el artículo 11 - está consignado con la parte sustantiva del Código Laboral y

cabe preguntarse ¿es aplicable también el derecho adjetivo?, ¿es operante para el formalismo propio de todo juicio?, al respecto el Maestro Jurista Barrera Graf opina "Esta norma, sin embargo, no se aplica en materia de juicios y litigios - no sólo porque para tal materia hay norma expresa, artículo 692, sino también porque ella parece limitarse a las relaciones normales que a virtud del contrato de trabajo surgen entre un patrón y sus trabajadores; además, algunos de dichos representantes pueden en realidad carecer totalmente de representación en materia procesal, como por ejemplo, los que ejerzan funciones de dirección o administración, y no creo que este artículo 11, pueda conceder tales facultades en dicha materia".(40)

Indiscutiblemente, nosotros nos apegamos al criterio sustentado por el maestro Barrera Graf, por las siguientes consideraciones:

El artículo 11 dispone que un sujeto que ejerza - funciones de mando en la fuente de trabajo y obliga al patrón en sus relaciones con sus trabajadores, sin que para - ello se le hubiera otorgado un instrumento de poder en el - que consten sus atribuciones. En dicho sujeto, carente de toda formalidad, es prácticamente imposible reconocer en él a un representante de una de las partes ante el órgano jurisdiccional, máxime que las fracciones II y III del artículo 692 de la multicitada Ley Laboral, exige que se acredite la personalidad formalmente.

Si consideramos aplicable el artículo 11 para indicar a los sujetos que pueden comparecer en juicio, llegaríamos a un absurdo, ya que es tan representante laboral el Administrador Único como el Jefe de Oficina, y resulta inconcebible que el último tenga facultades para apersonarse en juicio por mera aplicación del precepto, pues no es el idóneo ni formal jerárquicamente.

La representación laboral la integran los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejercen funciones directivas o administrativas, como norma debe interpretarse y aplicarse unitariamente sin que sea admisible su seccionamiento para aplicarse parcialmente. Si un Director, administrador o gerente comparece a juicio, lo hace con fundamento en el artículo 692, ya que de afirmar que lo hace con fundamento en el artículo 11 implicaría:

a) Que aplicando el principio de derecho transcrito, también pueden comparecer a juicio las demás personas que ejercen funciones de dirección o administración, lo que en realidad es, como ya se dijo, un absurdo; y

b) Que al interpretar el artículo 11, se fragmenta para considerár como representantes laborales únicamente a los directores, administradores y gerentes, lo cual contraviene el principio de interpretación unitaria.

Por último, la representación prevista en el artículo 11, se concreta a un ámbito especial de aplicación exclusivo del centro de trabajo, es decir, en una esfera interna, sin comprender claro está, la representación que se desenvuelve frente a terceros ajenos a la relación obrero-patronal, por lo tanto no se introduce en la esfera externa. Esto explica por qué la norma peculiarmente excluye a representantes formales, o sea, representantes que cuentan con un instrumento notarial, como lo es el mandatario judicial y el mandatario mercantil; también incluye a representantes no formales como son las demás personas que ejercen funciones directivas o administrativas en la empresa o establecimiento.

Por lo mismo, es falso que a una persona se le otorguen facultades conforme a derecho corresponde, como representante del patrón en términos del artículo 11, sea ipso facto sujeto de la norma ya que la función del precepto es la de condicionar representante laboral al que ejerce funciones de mando en el centro de trabajo; y es en ese sentido, como transcribimos las siguientes tesis jurisprudenciales.

"PATRON, REPRESENTANTES DEL.- En términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, son representantes del patrón los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento.

miento, disposición que no deja ninguna duda en cuanto a que esas funciones de dirección y administración deben realizarse precisamente dentro de la empresa o establecimiento, lo que implica que tales personas forman parte de la propia empresa o establecimiento y precisamente por ello, al intervenir en sus actividades, por la naturaleza de sus funciones obligan al patrón en sus relaciones con los trabajadores".

INFORME 1984. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito.
Tesis número 12. página 228 y 229. Amparo en revisión 258/84.

"...tratándose de personas morales, éstas - podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley - Federal del Trabajo; en estas condiciones, aún cuando el representante de la demandada halla otorgado a determinados profesionistas poder general para pleitos y cobranzas y - para actos de administración, en el que se confieren facultades para comparecer a juicio con carácter de representantes del mandante, tal personalidad concedida a dichos profesionistas, no los faculta para concu--

"...rrir a la etapa de conciliación, por cuanto que, siendo esencialmente apoderados de la institución demandada, no tienen dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada Ley".

INFORME 1982. Tribunal Colegiado del Décimo Tercero Circuito. -
Jurisprudencia número 18, página 327.

En el mismo sentido se encuentra el INFORME 1983. Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Tesis número 4, página 447.

Si la representación del patrón en términos del -- artículo 11, se desprende de una situación de hecho, como ya se puntualizó en líneas anteriores, como es la de ejercer funciones de mando dentro de la empresa o establecimiento, ¿cómo hacer para acreditar tal carácter?, el administrador o director general como integrantes de la voluntad de la empresa, lo harán mediante la Escritura Constitutiva, o con el Estatuto - que rige a la persona colectiva, mientras que el gerente y de más personas que ejercen funciones de dirección o administración, lo harán con el nombramiento respectivo o con su filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que guardan una relación de subordinación con la persona moral.

De igual manera, si la representación del patrón en términos del artículo 11, se deriva una situación de hecho, -

este precepto es una mera consideración de la representación del patrón, que obviamente no tiene relación alguna con la capacidad e integración de la voluntad en las personas morales. (salvo el administrador o el director general).

IV.3 CUADRO COMPARATIVO DE LA REPRESENTACION LEGAL, VOLUNTARIA Y LABORAL DE LAS PERSONAS MORALES

La representación laboral, prevista en el multicitado artículo 11, se aplica de igual manera en las personas físicas como en las jurídicas. Comparándola con la representación legal y voluntaria, se advierte que si bien es amplia en cuanto a los sujetos que comprende, son reducidos tanto su ámbito de aplicación espacial como la magnitud de las atribuciones, es decir, el precepto opera únicamente para las relaciones de trabajo que a diario se desarrollan en la empresa o estalecimiento, y las facultades representativas empiezan y terminan en la misma relación laboral.

Por las características privativas de la representación laboral, muestran a ésta como una especie más de la institución de la representación; por otra parte y queriendo llamar la atención del estudiante de derecho (lector), de las diferencias más relevantes de la representación legal, voluntaria y -laboral en las personas morales, se formuló el cuadro comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DE LA REPRESENTACION LEGAL, CONVENCIONAL Y LABORAL EN LAS PERSONAS JURIDICAS

	REPRESENTACION LEGAL	REPRESENTACION VOLUNTARIA	REPRESENTACION LABORAL	
1. Fundamento Legal	Art. 27 Co.Ci., Art. 10 L.G.S.M. principalmente.	Arts. 2546, 2554, 2555 Co.Ci. principalmente.	Art. 11 de la Ley Federal del Trabajo El precepto señala como sujetos a los Directores, Administradores y Gerentes y a las demás personas que ejercen funciones de Dirección o Administración.	
			DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES	FUNCIONES DE DIRECCION O ADMINISTRACION
2. Origen de la atribución	Imperativo Legal.	Acto volitivo del titular del derecho subjetivo o de su representante.	Imperativo Legal, Acto volitivo del representante legal.	Una situación de hecho: un ascenso escalafonario, un nombramiento.
3. Función	Obligatoria, suple la ausencia o limitación de la capacidad de ejercicio - del titular del derecho subjetivo.	Facultativa, multiplica la capacidad jurídica del titular del derecho subjetivo, siendo que éste puede actuar por sí mismo.	Permisiva, el patrón mediante los representantes laborales permite desplegar la facultad de mando. Preventiva evita que el patrón se exima de obligaciones laborales argumentando que el ejecutor no es su representante por que carece del instrumento de poder que lo acredite.	
4. Sujetos	Los distintos titulares del órgano de representación. (v.gr. administradores, directores, liquidadores, síndico, etc.)	Todo aquél que desarrolle una función representativa derivada de un acto volitivo (v.gr. gerentes, mandatarios, mandatario judicial, comisionistas, - etc.)	Todos los representantes legales. Los representantes voluntarios con exclusión de los que no ejercen funciones de mando en el centro de trabajo (v.gr. mandatario judicial, comisionista)	Todo aquél que ejerza funciones directivas o administrativas en la fuente de trabajo y que carece de un instrumento de poder para acreditar su personalidad (v.gr. jefe de personal, - jefe de oficina, etc.)
5. Facultades	Todas las necesarias para realizar el objeto de la institución, son las de mayor jerarquía con y amplitud con relación a la representación voluntaria y laboral.	Las que expresamente le confiera su otorgante.	Las señaladas en la representación legal y voluntaria.	Es la más limitada de las tres, se concreta a las relaciones obrero-patronales, no trasciende de la esfera interna del centro de trabajo.
6. Derivaciones	Puede otorgar cualquiera de las otras dos.	Puede otorgar una representación voluntaria y una representación laboral.	Las señaladas en la representación legal y voluntaria.	Jamás podrá otorgar una representación legal voluntaria o laboral.

IV.- ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Todo Código Adjetivo contiene un capítulo relativo a la capacidad jurídica (aptitud del titular del derecho subjetivo para intervenir por sí mismo en juicio) y personalidad (facultad reconocida por el juzgador para ser parte procesal), en el cual se estatuyen tres reglas que explican a quienes se les permite apersonarse en juicio, y son:

Primero: Al titular del derecho subjetivo cuando tenga plena capacidad de ejercicio.

Segundo: Al representante legal, cuando el titular del derecho subjetivo no tenga capacidad de ejercicio o la tenga limitada.

Tercero: Al representante voluntario, cuando el titular del derecho subjetivo o el representante legal otorgan facultades bastantes y suficientes para ello.

El artículo 692 contempla las reglas mencionadas, -ésto es, indica a los contendientes el modo de intervenir en el proceso, ya sea por sí o mediante representación legal o convencional, sin instruir lo que debe entenderse por una u otra representación, por lo cual no es una norma definitiva de la institución jurídica de la representación.

Para tener una idea más clara de lo que pretendemos en este apartado de la investigación, haremos referencia

del artículo en comento.

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de una persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga, el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación - que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato". (39)

A continuación transcribimos la opinión respecto a este artículo comenta, el Maestro Jurista Baltazar Cavazos - Flores:

"Lo dispuesto por la Fracción I, es ocioso ya que en el caso de las personas físicas no se requiere poder notarial, pues basta una simple carta poder". (40)

Lógicamente, que el Maestro Baltazar cavazos funda sus consideraciones, en la interpretación que en este rubro han sustentado nuestros máximos tribunales.

Por nuestra parte, y a nuestro particular punto de vista, analizaremos el citado precepto.

Ahora bien, como en encabezado del numeral en comentario, alude quienes pueden apersonarse al litigio, y por su puesto hace referencia a las tres reglas antes mencionadas;

(39.) Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa. México 1992. Artículo 692.

(40.) Ley Federal del Trabajo. Ed. Trillas. México 1991. pág. 425.

pero, en una observación que a nuestro criterio realizamos, es que, el término poder, es empleado aquí como sinónimo de la institución jurídica representación.

Porque sería ilógico que en el párrafo introductorio del precepto se identificara el concepto de apoderado con la representación voluntaria únicamente, pues ello implicaría prohibir la intervención en juicio a los representantes legales.

Lógicamente y como ya se ha comentado en el capítulo anterior, la representación voluntaria, doctrinalmente -- existe, pero nuestra legislación no la reglamenta, aunque debería estar reglamentada, de acuerdo a nuestro criterio sostenemos que en la fracción primera del multicitado artículo, éste se ocupa de la tercera regla, puesto que, el concepto de apoderado se emplea con un significado diferente al empleado en el párrafo anterior del citado numeral, como la representación otorgada por voluntad del representado.

En la fracción segunda del numeral que se analiza, se ocupa de la segunda regla. En este caso la expresión apoderado está mal empleada, ya que si bien es cierto que dicha voz es polisémica, ninguna se relaciona con la representación legal y bien pudo sustituirse por la palabra compareciente.

Al emplear en la misma fracción los conceptos de apoderado y representante legal que por definición son excluyentes, induce a pensar equivocadamente, en cuanto a que, un representante legal de una persona moral no puede comparecer a juicio si no es además apoderado, y da lugar a que la Junta acuerde en el sentido de que se reconoce la personalidad al apoderado y representante legal de la empresas demandada.

La representación legal que menciona, a priori, es la misma que se ha venido describiendo y comparando, cuya función y elementos la distinguen de la representación voluntaria y laboral, que hemos venido manejando. Sin embargo, - hay acuerdos de la junta que identifica a la representación legal con la representación laboral contenida en el artículo 11 de la Codificación Laboral.

Por lo que respecta a la fracción tercera del Artículo 692, se hace referencia a la regla número tres antes citada, puesto que el término apoderado es utilizado con el mismo significado que en la primera fracción, es decir, como la representación voluntaria que descrita en líneas y cuadros anteriores.

Es pues, hasta aquí donde podemos afirmar que el concepto de apoderado, es usado en este artículo en comento, con diversos significados, lo que nos permite deducir que en

la redacción de este precepto, los legisladores no se percataron de esa falta en la técnica jurídica.

Por lo que toca a la última fracción, consideramos que no existe ningún error en la técnica jurídica, asimismo remitimos al lector a la página 53 de la presente investigación para mayor abundamiento respecto de la representación sindical.

IV.5 ANALISIS JURIDICO DE LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo materia de este capítulo dispone en sus Fracciones I y VI, lo siguiente:

Artículo 876.-La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.-Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;"(...)

VI.-De no haber concurrido las partes a conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".(41)

(41) Ley Federal del Trabajo.-Edit. Trillas. Artículo 876. pág. 459.

Veamos pues, el criterio que al respecto sostiene el Maestro y Jurista Baltazar Cavazos Flores, refiriendo que "Debe cerrarse cada etapa con el acuerdo correspondiente. La Fracción I resulta inexplicable. ¿Cómo podrá comparecer una persona moral?, sin abogados, asesores o apoderados. Todo representante legal es un apoderado.

A los abogados se les impide el libre ejercicio de su actividad, lo cual es inconstitucional.

Los trabajadores quedan en un plano de desigualdad al tener que tratar directamente, sin asesores, con su patrón.

La intención del legislador es favorecer la conciliación. En la práctica resultará lo contrario, es más fácil llegar a un arreglo entre los representantes, que por lógica son más imparciales".(42)

La Fracción VI también resulta inexplicable, ya que a la etapa de demanda y excepciones, las partes no tienen por que comparecer personalmente, ya que para eso tienen a sus abogados. Sin embargo, nuestras autoridades laborales han resuelto sostener el criterio, en definitiva, que si no comparecen las partes a la etapa de conciliación, personalmente, en "castigo" no se dejará comparecer a los abogados a la etapa de demanda y excepciones, sin las partes interesadas".(43)

(42.) Ob. Cit.

(43.) Ob. Cit.

Por nuestra parte, daremos nuestro punto de vista jurídico al respecto, así pues, es entendible que las personas físicas comparezcan personalmente a la etapa de conciliación o en su defecto a la de demanda y excepciones, sin embargo, las personas jurídicas que carecen de una presencia material ¿Cómo comparecerán personalmente?, si su capacidad volitiva la integra un sistema representativo, y si el término personalmente por sí mismo excluye esta posibilidad.

En ese sentido, el precepto es omiso, no indica - quién comparecerá, personalmente por las personas jurídicas, puesto que puede comparecer por medio de su representación - legal, convencional o laboral.

Como las personas morales, colectivas, incorporadas, abstractas, plurales o sociales no tienen una existencia material, y por un lado carecen de los atributos volitivos que tienen las personas físicas, es por ello, que deben recurrir al vínculo persona jurídica-física para actualizar su capacidad de ejercicio, para relacionarse con terceros, para cumplir el objeto para el cual fueron creadas y, lógicamente, - para comparecer a la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en el Procedimiento Laboral.

Es así, como inevitablemente las personas morales comparecerán a juicio por conducto de:

- a) La representación orgánica
- b) La representación voluntaria
- c) La representación laboral

Desarrollaremos brevemente estas figuras.

1. La representación orgánica.- Esta representación parte de la inexistente o limitada capacidad de ejercicio del titular del derecho subjetivo, por ello, el legislador fija las reglas en las cuales habrá de desenvolverse la representación, establece el rango de atribuciones necesarias para actualizar la capacidad de ejercicio.

El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que a la letra dispone:

"Art. 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Ahora bien, en la Ley General de Sociedades Mercantiles lo dispuesto por el artículo 10 que establece "La re -

presentación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el Contrato Social".

Las personas que integran la representación orgánica son aquellas que la propia Ley enuncia.

La característica fundamental de los integrantes de la representación orgánica o necesaria, es que pueden realizar todos los actos necesarios para realizar el objeto de la persona moral que representan, se vinculan directamente a los resultados económicos de la empresa, son la primera y más importante representación con la que cuenta una persona jurídica, prácticamente no están supeditados a otro órgano social, no existe ninguna relación de subordinación con el ente, y lo más importante, desde el punto de vista de participación en los procesos conciliatorios del juicio laboral, es preferible su participación, puesto que su capacidad de decisión no tienen más límite que la realización de las actividades inherentes al objeto social de su representada y son los directamente interesados en la solución del conflicto.

En favor de la comparecencia de las personas morales a través de su representación legal a las etapas de conciliación, y en su defecto a la Demanda y Excepciones en el

procedimiento laboral, al respecto tenemos la siguiente tésis:

"De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse que si la etapa de conciliación de la audiencia de Ley no acudió la empresa demandada personalmente, es decir, por medio de su representante legal, si no lo hizo por conducto de su apoderado, entonces dicha comparecencia personal debe hacerse en la siguiente etapa, esto es en la de demanda y excepciones, pues si bien es cierto, que en la etapa de la audiencia, la Ley autoriza la intervención de abogados o patronos o de personas versadas en derecho, también lo es que si la etapa de conciliación el demandado no asiste personalmente o por conducto de su representante legal, cuando se trata de personas morales, deberán comparecer personalmente a la de demanda y excepciones, puesto que en caso contrario, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo".

INFORME 1983. Tribunal Colegiado del Décimo Tercero Circuito

Tésis número 17, página 391.

"Las personas morales, entre ellas las sociedades mercantiles, no tienen una existencia material y por ello no pueden comparecer físicamente ante la Junta cuando son demandadas, pero pueden y deben hacerlo a través de los órganos que las representan legalmente y que podría decirse que las encarnan, como lo dispone el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que en el caso de dichas sociedades lo son los administradores de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo disposición en contrario de la escritura constitutiva..."

INFORME 1982. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis Número 1, página 163.

2. La representación voluntaria o convencional.

Esta representación nace y se fija sencillamente porque el titular del derecho subjetivo, siendo capaz y soberano para resolver sus propios negocios, quiere y dispone que una determinada persona lo represente, por lo que le otorga el cúmulo de facultades suficientes para que cumpla su cometido. La representación voluntaria permite multiplicar la capacidad jurídica del titular del derecho subjetivo, realizando una función práctica.

A continuación transcribimos algunos artículos de diversos cuerpos legales que nos muestran a nuestro criterio la representación voluntaria o convencional; del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 1800. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado."

"Art. 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley"

"Art. 2446. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga"

En la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Art. 149. El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo"

En nuestra Legislación Laboral:

"Art. 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas".

(...)

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello"

La representación voluntaria en las personas morales, en primer término, la otorgan las personas que ostentan la representación necesaria del ente jurídico, y como tales, integran su capacidad, en segundo término, las demás personas que ya tienen el carácter de representantes convencionales, como son el Presidente del Consejo de Administración, - el gerente o un mandatario general dentro de los rasgos distintivos de la representación convencional en las personas colectivas, podemos decir, que guardan una relación de subordinación con la propia persona moral, están bajo la dirección y dependencia del órgano o representación legal, y no se vinculan directamente a los resultados económicos de la empresa.

Ahora bien, desde el punto de vista de su participación en los procesos conciliatorios en el juicio laboral, po-

demos afirmar que su intervención no es del todo loable, en virtud de que su capacidad de decisión es limitada, tanto - por la relación de subordinación que deben a la persona jurídica, como su menor disposición del rubro económico de la empresa.

Aún más, si se tratare de un mandatario para pleitos y cobranzas, éste únicamente procurará los intereses de su mandante y justificará su asistencia como profesionalista.

Acorde a la comparecencia de la representación convencional de las personas colectivas a la etapa de Conciliación, y en su defecto a la de Demanda y Excepciones del procedimiento laboral, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial.

"El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse del diverso - 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la par-

te final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente, presentación que se encuentra regulada por lo -- dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la junta ejerce -- función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en -- forma directa o bien por conducto de apoderados señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado".

INFORME 1982. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Jurisprudencia Número 3, página 253.

En el mismo sentido: INFORME 1982. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Jurisprudencia Número 19, página 328.

3.- La representación laboral. Esta representación parte de una situación de hecho, puesto que, se es representante del patrón desde el momento en que se ejercen funciones de dirección o administración dentro de la empresa o establecimiento, se es representante dentro de un ámbito espacial de terminado y exclusivamente para las relaciones laborales, no

integran ni la capacidad, ni la voluntad de la persona moral, ni física. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dispone - "los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones -- con los trabajadores".

Las personas que representan al patrón, y que por lo tanto pueden obligarlo, son aquéllos que dentro de la -- fuente de trabajo ejercen funciones de mando, ésto es, determinado personal les guarda una relación de subordinación.

Desde el punto de vista de su participación en los procesos conciliatorios en el juicio laboral, ésta no es adecuada ni de hecho, mucho menos jurídica, ya que su poder de decisión dentro de la estructura jerárquica de la persona moral se encuentra diluida (salvo el administrador y el director general), su participación en la dirección económica es importante, pero mínima, como ejemplo, podríamos mencionar - al Jefe de oficina; sus atribuciones se aplican únicamente a las relaciones laborales y guardan una relación de subordinación con la empresa, es por ello, que su poder de decisión - en un proceso conciliatorio es muy limitado y su parcialidad se afecta por el deber de subordinación hacia la persona jurídica.

Acorde a la comparecencia del representante laboral de las personas morales a la etapa de Conciliación, y en su defecto a la de Demanda y Excepciones en el procedimiento laboral, señalamos la siguiente jurisprudencia:

"De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por contestada la demanda en el sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación o en su defecto, a la de demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse - que el término personalmente significa que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la junta y no por conducto de un apoderado y en los casos de -- que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de la persona que dentro de la relación laboral tenga la representación del patrón, a que alude el artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa - se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende

son las idóneas para lograr de manera real y efectiva la conciliación de las partes".

INFORME 1984. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Jurisprudencia Número 4, página 211.

En el mismo sentido: INFORME 1983. Tribunal - Colegiado del Décimo Tercero Circuito. Tesis número 8, página 449.

Una vez conocidas las características de cada una de la especies de la figura de la representación en las personas morales, y la manera de que éstas inciden en el proceso laboral, en el apartado siguiente daremos una solución acorde a un modelo de interpretación propuesto.

IV.6 PROPUESTAS PARA SU INTERPRETACION, GRAMATICAL, HISTORICO, SISTEMATICO Y LOGICO. DEL ARTICULO 876 FRACCIONES I Y VI DE LA LEGISLACION LABORAL

En este apartado es necesario a nuestro criterio, - utilizar, para una más clara interpretación, el propuesto por el jurista Savigny, adicionando algunas exposiciones para complementario.

La interpretación propuesta la componen cuatro as--pectos a saber:

a) **Gramatical.**- "Tiene por objeto la palabra, que constituye el método para que el pensamiento del legislador se comunique con el nuestro. Constituye, por consiguiente, en la exposición de las leyes lingüísticas aplicadas por el Legislador".(44)

b) **Historico.**- "Tiene por objeto la situación de la relación jurídica por reglas jurídicas en el momento de la promulgación de la Ley. Esta debía intervenir en aquella de determinada manera; y el mencionado elemento ha de evidenciar el modo de aquella intervención; lo que por aquella Ley se ha introducido de nuevo en el Derecho".(45)

En este elemento, señalaremos sencillamente los materiales históricos constituidos por los trabajos preparatorios a las modificaciones de la Ley Federal del Trabajo de -- 1980, consistente en la Exposición de Motivos de dicho proyecto.(46)

(44) Savigny, Kirchmann, Zitelmann y Kantorowics. La Ciencia del Derecho. pág. 83

(45) Ob. Cit. por Savigny, Kirchmann, Zitelmann y Kantorowics. La Ciencia del Derecho.

(46) El elemento histórico, denominado por otros autores como exegético o auténtico, es comentado por Niño: "Dentro del criterio subjetivo intelectualista, éstos medios son de un valor decisivo tal que casi entrañan una interpretación auténtica; pero en la tendencia voluntarista, de la Ley desvinculada de su origen, tales trabajos no tienen propiamente ningún valor". en José Antonio Niño. "La Interpretación de las Leyes" página 61

c) **Sistemático.**- "Se refiere a la conexión interna que enlaza a todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad".

Es ubicar "La relación en la cual la Ley se encuentra con todo el sistema jurídico y el modo en que ella deberá intervenir eficazmente en el mismo".(47)

d) **Lógico.**- "Tiende hacia la estructuración del pensamiento, o sea hacia la relación lógica en que se hallan sus diversas partes"(48). A ello nos refiere Niño "El elemento lógico está pues constituido fundamentalmente por el aspecto finalista, por llevar al raciocinio al fin propuesto por la norma".(49)

Por su parte, el jurista Jerzy Wroblewski, complementa la composición lógico con lo siguiente:

I. "Texto Legal.- Es el enunciado jurídico creado por la voluntad de los hombres y que está sujeto a interpretación.

II.- Interpretación.- Consistente en la traducción significativa del texto legal; es decir, es el enunciado por medio del cual se atribuye significado a una norma jurídica o a una parte de ella.

(47.) Ob. Cit.

(48.) Ob. Cit.

(49.) Ob. Cit.

III, Directiva de interpretación.- Son reglas que precisan la forma en que corresponde atribuir significado a un texto legal.

IV. Valoración de la directiva.- Son un conjunto de valores o criterios que justifican la elección de la o -- las directivas de interpretación.

(y agrega) la decisión de interpretación debe estar justificada por directivas de interpretación y valoraciones - que justifiquen tales directivas, de tal manera que la interpretación que se sostiene sea una consecuencia de las premisas constituidas por las directivas de interpretación y las valoraciones."(50)

Savigny al referirse a los cuatro aspectos de interpretación, mencionados anteriormente, explica "No se trata, por consiguiente de cuatro clases de interpretación... sino de diferentes actividades que deben cooperar para que la interpretación pueda tener éxito".(51)

Por nuestra parte, nos ocuparemos en desarrollar - los cuatro aspectos de interpretación antes enunciados:

a) Gramatical.- reproduciremos el precepto y fracciones sujetos a interpretación:

(50.)Wroblewski Jerzy. Legal Decision and its Justification. Interpretado por Pérez Carri- llo Agustín. Inconstitucionalidad del Delito de Aborto. pp. 42 y 43.

(51.)Ob. Cit.

"Art. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados" (...)

VI. "De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

De acuerdo con el significado que el Diccionario - de la Real Academia de la Lengua Española otorga al vocablo "personalmente, -adverbio, m. En persona o por sí mismo".

El término personalmente, como adverbio, le confiere una determinada calidad al verbo, que le antecede. Así, en las fracciones I y VI del artículo 876, el concepto personalmente se aplica a la comparecencia de las partes, le asigna a la acción comparecer una determinada calidad.

Si el concepto personalmente por su propio contenido semántico excluye al de representación ¿por qué en la fracción I se le agrega el complemento "sin abogados patronos, asesores o apoderados"? y ¿por qué en la fracción VI no se emplea el complemento mencionado?.

Evidentemente, en las etapas de Conciliación y en su defecto a la de Demanda y Excepciones, se exige la comparecencia personal de las partes, actor y demandado. Y si bien, el término personalmente excluye la comparecencia de las partes por medio de su representante, no excluye la asistencia que pudieran procurarse quienes comparecen personalmente.

Esto es, la comparecencia personal excluye la representación, más no la asistencia de quien personalmente comparece. Y es por ello, que en el ánimo de lograr un arreglo conciliatorio entre los directamente afectados (trabajador-patrón), en la redacción de la etapa Conciliatoria (Fracción I), se utiliza el complemento "sin abogados patronos, asesores o apoderados", máxime que la simplicidad de esta etapa personal, no requiere la participación de un asesor jurídico.

De distinta manera, en la Etapa de Demanda y Excepciones (Fracción VI), aún se exige la comparecencia personal de las partes, si no lo hicieron a la de Conciliación, pero sin perjuicio de que asistan asesorados por sus abogados patronos, ya que, la actividad jurídica a desarrollar en esa etapa, por ejemplo, para ampliar la demanda, contestarla, oponer excepciones y defensas, replicar y contrarreplicar, etc.

Así la interpretación gramatical, explica indudablemente que el complemento "sin abogados patronos, asesores o apoderados", únicamente se refiere a la asistencia de quien debe comparecer personalmente, ciertamente prohibida para la etapa Conciliatoria y permitida para la etapa de Demanda y Excepciones; a mayor abundamiento, el complemento antes citado, no otorga el contenido semántico al concepto personalmente, únicamente dispone una restricción.

En este sentido nos permitimos transcribir la tesis siguiente:

"Atendiendo a lo establecido por el artículo 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, en sus reformas de Mayo de 1980, debe considerarse que cuando el demandado no comparece personalmente a la Audiencia de Conciliación, no podrá comparecer a la Demanda y Excepciones por medio de apoderado, sino que deberá hacerlo personalmente, sin que ello le impida ir acompañado de su apoderado, pues es éste el contenido y espíritu del numeral que se trata; por tanto, cuando el demandado no se conduzca en éstos términos deberá tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo".

b) Histórico. Es también conocida como auténtica o exegetica, la encontramos en la Exposición de Motivos a las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980, que en su parte específica indica:

"Los Capítulos XVI y XVII regulan procedimientos conciliatorios que, aún cuando poseen características distintas entre ellos, tienden al mismo fin: avenir a las partes".

"En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; ésta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pudiera debatirse. La conciliación es un cambio que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conve--

niente, por que de ese modo las partes ac
tuarán en forma espontánea y probablemente
atenderán las exhortaciones de los funcio-
narios de la Junta.

Si las partes no concurren personalmente a
la etapa de avenimiento con que se inicia
la audiencia, entonces deberán hacerlo en
la de litigio. Más que las consecuencias
procesales que genere la ausencia del pa-
trón o del trabajador, interesa al legisla
dor procurar la solución de los conflictos
por esta vía de entendimiento, que se ins-
pira en uno de los principios básicos del -
Derecho del Trabajo".

Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas a la
Ley Federal del Trabajo propuesta por el C. Presidente de la
República José López Portillo de fecha 20 de diciembre de 1979
en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Diciembre
27 y 28 de 1979. Año I. Tomo I. No. 53, pp. 26 y 27.

Podemos afirmar que la regla jurídica que el legis
lador intentó imprimir en su reforma, fue la de hacer vigoro
so y efectivo el proceso conciliatorio que distingue al dere
cho procesal laboral, de otros derechos procesales. Obtener
el avenimiento del trabajador y del patrón, mediante su com
parencia directa y sin apoderados a la etapa de concilia--
ción o en su defecto a la de Demanda y Excepciones.

En tal virtud, el legislador proyectó la conciliación y la comparecencia personal de las partes, no sólo a la etapa con ese nombre, sino también a la de Demanda y Excepciones. En este sentido, citamos la tésis que ha producido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 876 de la Legislación Laboral.

"La fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo obliga tanto al actor como al demandado a comparecer a la etapa conciliatoria en forma personal, ésto es sin abogados patronos, asesores o apoderados; y la última Fracción del mismo precepto impone a las partes también, la obligación de presentarse personalmente a la etapa de demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, pero únicamente para aquél caso en que no hayan concurrido a la primera etapa del procedimiento, es decir, a la de conciliación. Ahora bien, de una correcta interpretación del numeral en cuestión, se advierte que la obligación de comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones tiene otras finalidades la de que se acuda ante la Junta respectiva para un nuevo intento de avenimiento entre las partes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 878, fracción I de la misma ley, -

la etapa de demanda y excepciones, comenzará con la exhortación que haga el presidente de la junta para que las partes lleguen a un arreglo y, a continuación, si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda luego entonces, la obligación de presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones sólo subsiste cuando las partes no lo hicieron a la de conciliación, pero no en el supuesto contrario, caso en el cual debe entenderse que la comparecencia podrá ser por cualquier otro de los medios que la Ley establece. En este orden de ideas, como la naturaleza real y jurídica de la etapa conciliatoria, que bien puede decirse que se extiende hasta la primera parte de la siguiente, o sea, de la demanda y excepciones, en cuanto se refiere a la exhortación de avenimiento que debe hacer el presidente de la junta, es concretamente, el de que las partes diriman el conflicto voluntariamente sin que el desacuerdo a que puedan llegar tenga, en sí mismo, consecuencias perjudiciales para ellos, por lo que no puede concluirse que se violan en su perjuicio la garantía de audiencia,

pues, al producirse tal conducta, la autoridad no les priva de ningún derecho que las leyes les otorguen, ya que el único efecto es ésta hipótesis es el que se les tenga por inconformes con todo arreglo, pudiendo, por lo contrario, en la especie, comparecer la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones en su segunda parte, al través de los medios que establece la ley, de tal manera que, en tales circunstancias, pueda ser oído en juicio en la forma pretendida y, en consecuencia, no se produce la indefensión aducida por la parte "quejosa".

INFORME 1984. Primera Parte. Pleno. Tesis Núm. 41, pág. 357.

Amparo en Revisión 3630/82. Diconsa Construcción S.A. por mayoría de 12 votos.

Si la regla jurídica vertida en la Exposición de Motivos, la hacemos extensiva a las personas morales, podemos descartar a la representación convencional como la indicada para que los entes comparezcan personalmente al juicio laboral, y concretamente en la sociedad anónima rechazáramos al presidente del consejo de administración y especialmente a los apoderados jurídicos. Exigencia, que por ser del derecho obrero y por lo tanto del orden público, no implica de ningún modo la violación de cualquier otro derecho.

c) Sistemático.- Los principios del derecho procesal laboral que lo distinguen del derecho procesal civil, -- son principalmente:

1. En la interpretación de las normas del trabajo, en caso de duda, se prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

2. La brevedad de los juicios laborales, acercando las etapas procesales unas a otras, procurando la concentración y economía procesales; y

3. Fortalecimiento de los procesos conciliatorios.

Ante la disyuntiva de seleccionar la especie de re presentación, (legal, necesaria y laboral), que deberá exigirse en la comparecencia del patrón - persona moral a las etapas que señalan las fracciones I y VI del artículo 876, tendremos que conjuntar la interpretación más favorable al trabajador, una mayor concentración procesal y el robustecimiento de los procesos conciliatorios. Por lo que, el elemento - sistemático de interpretación nos orienta hacia la exigencia de la comparecencia personal de las personas morales mediante su representación legal, por que ésta integra la voluntad y - capacidad del ente, es la primera representación, no existe relación de subordinación y su actividad económica y toma de decisión no tiene más límite que el objeto social de la empresa.

d) Lógico. El método de Wroblewski para la toma de decisión de interpretación, la desarrollaremos de la manera siguiente:

I. Texto Legal. "Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma":

I. "Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados".(...)

VI. "De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

II. Interpretación: Los patronos (persona física o moral), deberán comparecer personalmente a la etapa de Conciliación o en su defecto a la Demanda y Excepciones.

III. Directiva de Interpretación: Como las personas morales no pueden comparecer a juicio personalmente, por no tener una existencia material, lo harán mediante su representación legal.

IV. Valoración de la directiva: Desde el punto de vista del orden jurídico laboral, se elige la directiva de interpreta--

ción anterior, en base a los principios del derecho procesal del trabajo y con base a la clara intención del legislador - para fortalecer el proceso conciliatorio como mecanismo principal de solución a los conflictos obreros.

Desde el punto de vista del orden jurídico total, la directiva de interpretación se justifica, porque, con la aplicación de los principios del derecho laboral permite que éste prevalezca en el orden jurídico total; y porque la aplicación reiterada de esos principios, tanto en las reformas - legislativas como en la interpretación jurisdiccional, permite la evolución del derecho obrero en el orden jurídico total.

Ante la omisión del artículo 876, para indicar quien debe comparecer "personalmente" por las personas morales, los elementos de interpretación gramatical, histórico, sistemático y lógico nos dan como solución a la representación legal - necesaria.

La interpretación inferida, se aprecia al comprobar la amplitud de su alcance y lo fructífero de sus resultados, Pérez Carrillo explica:

1. "Amplio Alcance.- Conforme a este criterio de interpretación que se elige debe extenderse más allá del caso - particular que originalmente pretende explicar; significados, directivos, y valoraciones se han de proyectar en la explica-

ción de otros casos, que guarden con el primero una relación de similitud".(52)

En este orden de ideas, otro precepto a interpretar con relación a la figura jurídica de la representación, es el artículo 786 de la Ley Laboral en comento, el cual dispone:

Art. 786.--(...)

"Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo".

En la interpretación del concepto representante legal, bien puede ser el mismo al que hemos hecho alusión en líneas anteriores, por ser igualmente aplicables los razonamientos vertidos en la interpretación realizada. Así, se ha interpretado en la tesis siguiente:

"Cuando se ofrece la confesional de una sociedad anónima por conducto de la persona física que siendo órgano representativo de la misma tenga facultades bastantes para absolver posiciones, es evidente que la prueba fue ofrecida a cargo de la sociedad en su carácter de parte en el servicio laboral, por lo que debe desahogarse precisamente en la forma propuesta y no por conducto del apo

(52.) Pérez Carrillo. Ob. Cit. pp. 43 y 44.

derado judicial, en virtud de que debe tomarse en consideración que como las personas morales evidentemente no tienen existencia física sino únicamente jurídica, tienen que actuar por conducto de sus órganos y como se pide que la confesional se rinda por conducto del órgano la parte oferente - tiene derecho a que así se admita y desahogue, atendiendo al verdadero sentido del -- precepto legal citado que es el que, los directamente interesados sean los que rindan su declaración en juicio.."

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Vol. 77. Sexta Parte. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. página 21.

Podemos afirmar, que la confesional de las personas jurídicas, la legislación laboral estableció dos reglas distintas; la que se desahogará por la empresa mediante su representación legal (segundo párrafo del artículo 876 de la Ley Laboral); y la que se desahogará por su representación la boral, siempre y cuando se le imputen hechos propios (artículo 787 de la multicitada ley).

2. "Carácter fructífero. Una interpretación debe ser fructífera en sus resultados de investigación, ya sea que

descubra nuevos fenómenos o relaciones que previamente no se habían advertido entre fenómenos conocidos".(53)

Así, cuando contemplamos casos en los cuales, a pesar de que el patrón es una persona física, éste no puede comparecer personalmente a la etapa conciliatoria o en su defecto a la de demanda y excepciones, por ejemplo: el menor de edad, el interdicto, etc., quien deberá comparecer personalmente es su representante legal.

Respecto de las tesis y jurisprudencias emitidas -- por los Tribunales Federales, con relación a la interpretación de quién deberá comparecer personalmente por las personas jurídicas a las etapas que indican las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, tesis que en páginas anteriores obran transcritas, enunciaremos a continuación algunas más de ellas en relación a la representación:

"El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse del diverso 692 pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (Fracción I), pero -- esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, --

ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente, presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado".

INFORME 1982. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Jurisprudencia número 3. página 253.

En el mismo sentido: INFORME 1982. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Jurisprudencia número 19. página 328.

La regla jurídica que se establece en la tesis anterior, se desprende del principio de derecho que dispone que la norma de excepción prevalecerá sobre la general.

Es cierto que el artículo 692 de la legislación laboral, como regla general, dispone la forma en que las partes pueden comparecer a juicio y hacerse representar en él, sin embargo, la modificación al artículo 876 de la citada Ley introduce una innovación que debe ser entendida como una excepción para no aplicar la regla general. El principio mencionado se ha sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo tanto aplicable a las Salas que la integran:

"DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien sabido en Derecho, que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen".

Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975. Octava Parte. Tésis
Comunes al Pleno y a las Salas. Jurisprudencia Núm. 89. p. 147.

Invocando esta jurisprudencia, considero que puede modificarse el criterio que en algunos Circuitos del Tribunal Colegiado ya han sentado jurisprudencia, descartando la comparecencia, por así decirlo personal de las personas colectivas mediante su representación convencional. Con este criterio - señalaremos la siguiente Tésis:

"Es cierto que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, reformada a partir del 1°

de mayo de 1980 dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, pero a su vez - el artículo 876 del mismo ordenamiento, en sus fracciones I y VI, ordena que la etapa de conciliación de la audiencia respectiva deben presentarse personalmente las partes y si no lo hacen, deberán hacerlo a la etapa de demanda y excepciones, por lo que no es admisible que comparezca a la primera de ellas un apoderado ni que lo haga a la demanda y excepciones, pues conforme a un conocido principio de interpretación de la Ley la norma de excepción prevalece sobre la general".

INFORME 1982. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis número 2. página 163.

Ahora bien, refiriéndonos a la representación laboral, se ha esgrimido lo siguiente:

"...El término personalmente significa que ha de concurrir la referida parte demandada directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado y en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la rela

ción laboral tengan la representación del patrón, a que alude el artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto y por ende son las idóneas para lograr de manera real y efectiva la conciliación de las partes".

INFORME 1984. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis número 8. página 449.

La idea expresada en la tesis transcrita, no es relevante, puesto que difícilmente se logra, ya que, si el que comparece conoce el conflicto, la mayoría de las veces no cuenta con la capacidad de decisión suficiente para establecer las condiciones de un convenio; y en otras, quien comparece tiene esta amplitud de decisión pero desconoce directamente los orígenes del conflicto.

En el mejor de los casos, exista o no conocimiento directo del conflicto, ánimo o aptitud para conciliar, quien debe participar en las pláticas conciliatorias, es la persona que no tenga un deber de subordinación hacia la empresa y que en gran medida tenga un mayor poder de decisión por la alta jerarquía que en ella ocupe.

Aunamos a este razonamiento lo expuesto, en el capítulo anterior, relativo a la representación laboral, en donde puntalizaremos que:

- a) Los sujetos que conforman la representación laboral resulta demasiado extensa, alcanza incluso al Jefe de oficina.
- b) Su poder de representación no integra ni la capacidad ni la voluntad de la persona moral.
- c) Su representación se limita al ámbito espacial - de la empresa o establecimiento.
- d) El artículo 11 de la Ley del Trabajo, únicamente es aplicable al derecho sustantivo laboral.
- e) Por la amplitud de los sujetos que abarca la representación laboral, no existe uniformidad en la forma en que pueden acreditar su personalidad.

Finalmente, reproduciremos dos tésis relacionadas - con el tema; una de ellas se refiere a la exigencia de la comparencia personal para los procedimientos especiales del derecho del Trabajo.

"PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, COMPARECENCIA A LOS.- La tramitación de los procedimientos especiales se rige por las disposiciones -- contenidas en los artículos 899 de la Ley Federal del Trabajo, precepto éste último que remite a las reglas del juicio ordinario en los que sean aplicables. Atento a lo anterior, aún cuando el artículo 895 solamente dispone que la junta procurará avenir a las partes de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876, lo que implica que a la etapa conciliatoria de la audiencia inicial deben éstos comparecer personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados, dejando de precisar aquél artículo la forma de comparecer en la siguiente etapa - en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, es indudable que en esta hipótesis esa comparecencia debe ser también en forma personal en términos de la fracción VI del artículo 876, que establece que de no haber comparecido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, ya que ninguna razón de carácter lógico o legal existe para estimar lo contrario supuesto que los procesos ordina-

rios y especiales son esencialmente iguales, con la salvedad relativa a la mayor concentración del segundo, además de que la aplicación de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 876 encuentra apoyo en lo preceptuado por el artículo 899 de la Ley en consulta".

INFORME 1984. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

Tercera Parte. Tesis número 16. página 232.

"INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN LA ETAPA CONCILIATORIA DEL JUICIO LABORAL.- La circunstancia de que la persona que comparece ante la junta en la etapa de conciliación del juicio laboral tenga un poder para actos de administración que le fue conferido por la sociedad demandada, no legitima su intervención, por que quien debe hacerlo es el representante legal de la persona moral y otra persona que represente al patrón ante los trabajadores, ya que debe distinguirse entre el administrador de una sociedad, que es el representante legal de la misma conforme el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que está facultado para realizar tanto actos jurídicos como materiales a nombre de la sociedad, siendo designado por

la Asamblea General de Accionistas, del apoderado para actos de administración, que sólo puede efectuar actos jurídicos y es designado por el administrador, el Consejo de administración o el Gerente de la propia Sociedad conforme el artículo 149 de la Ley citada".

INFORME 1984. Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Tesis número 11. página 228.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Del análisis del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que en su primer párrafo dice "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado", consideramos y con todo respeto a nuestros Legisladores, que la frase legalmente autorizado, no cumple una función estricto jurídico, como es el vocablo apoderado, ya que en nuestro derecho cuando hablamos de un apoderado, entendemos formalmente que se trata en estricto derecho de un representante, y que por obviedad, acorde a los documentos que muestre, - quien con ese carácter se ostente, debe de tratarse de un apoderado legal, en virtud de que apoderados ilegales técnica y jurídicamente hablando no existen.

SEGUNDA.- Del análisis del numeral 692 de nuestra codificación laboral - que en su fracción II, establece "...Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, ...", que de su contenido tenemos a dos vocablos diferentes tanto gramaticalmente, como en su concepto; tenemos al apoderado persona física que actúa en nombre y por cuenta de otra física o moral, representación derivada de un poder notarial o carta poder que refiere el mismo artículo en su fracción I, y tenemos al representante legal persona física que actúa en nombre y representación única y exclusivamente de una persona moral, y que su representación deriva de la misma Acta Constitutiva de la persona colectiva.

Por tal motivo consideramos que el vocablo apoderado, y con todo respeto a nuestros Legisladores fuere sustituido por el de compareciente.

TERCERA.- La representación laboral contenida en el artículo 11 de nuestra Ley Laboral que señala a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración, no los legitima o faculta, para que puedan representar a la persona moral donde prestan sus servicios, en un conflicto laboral, y ante el órgano jurisdiccional, aún cuando el patrón sea una persona física con actividad empresarial, en virtud de existir disposición expresa adjetiva, por ende, tendrá, quien quiera comparecer, legitimizar o acreditar su personalidad, en términos a lo previsto por el diverso 692 del mismo cuerpo de leyes.

CUARTA.- Las partes en un conflicto laboral, deben ocurrir personalmente ante el órgano jurisdiccional, tratándose de la audiencia previa y de conciliación, ésto es sin abogados patronos, asesores y apoderados; en virtud de que el espíritu del artículo 876 que en su fracción I, contiene lo anteriormente señalado, es de que las partes personalmente lleguen a un verdadero arreglo y se evite el conflicto, que en la mayoría de las veces es lo que normalmente sucede, pero con la realidad de que quienes llegan a la conciliación son los apoderados o representantes, que en realidad son los más imparciales, a pesar de que nuestra codificación laboral, en ésta etapa conciliatoria no permite a las partes representación alguna, más sin embargo, la cotidianidad del órgano jurisdiccional que bajo ese rubro ha mantenido, ha tolerado la intromisión de abogados patronos, asesores y apoderados.

QUINTA.- La práctica en el órgano jurisdiccional, respecto de los conflictos laborales en la etapa conciliatoria y de demanda y excepciones, ha demostrado el incumplimiento de las partes para comparecer personalmente, situación que ha originado al abogado litigante, a recurrir a nuestros máxi-

mos tribunales, y que éstos hayan controvertido bajo ese rubro tésis juris prudenciales a favor y en contra, lo que ha ocasionado, en las mismas juntas de conciliación y arbitraje tanto locales como federales, a que adopten criterios opuestos, olvidándose de un criterio uniforme que coadyuvaría a mejor proveer en los conflictos laborales en esas dos fases del procedimiento laboral, criterio uniforme que si existiese permitiría el cumplimiento del principio de inmediatez en el procedimiento.

B I B L I O G R A F I A

1. Barrera Graf, Jorge. La representación Voluntaria en el Derecho Privado. Representación de Sociedades. México UNAM, Instituto de Derecho - Comparado 1967.
2. Bermudez, Cisneros Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México 1943.
3. Borell, Navarro Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Sista. Tercera Edición México.
4. Cavazos, Flores Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y Sistemizada. Editorial Trillas, México.
5. Cervantes, Manuel. Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica. México, Editorial Cultural 1932.
6. Córdoba Romero, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Primera Reimpresión. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.
7. Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Argentina Depalma. 1978.
8. De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. 10a. Edición. México Porrúa 1978, Tomo I.
9. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa México.
10. Delgado Moya, Rubén. Filosofía del Derecho del Trabajo. Editorial PAC. México.
11. De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano 9a. Edición. México, Porrúa. 1978. Tomo I.
12. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1980.
13. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Edición Vigésima. Madrid 1984.
14. Diccionario, Pequeño LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones LAROUSSE por Ramón García Pelayo y Gross. México 1983.
15. Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. Trad. Eduardo Ovejero y Maury. España. Editorial Reus. 1929.
16. Fré, Juan Carlos. L'organo amministrativo nelle società anonime. Italia. Editorial Foro Italiano. 1938.
17. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 4a. Edición México. Porrúa 1981. Tomos V-I y VI - II.

18. Salinas Suárez, Mario. Formulario Tematizado del Derecho del Trabajo. Editorial PAC. México 1993.
19. Savigny, Kirchmann, Zitelmann, Kantorowickz. La Ciencia del Derecho. Argentina. Lozada. 1949.
20. Tapia Ahumada Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial C.U.S.A. México, 1970.
21. Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. - Editorial Trillas. México 1993.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Apéndice al Semanario judicial de la Federación de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.
2. Código de Comercio y Leyes Reglamentarias. Editorial Porrúa. México 1993.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1992.
4. Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Diciembre 27 y 28 de 1979. Año I, Tomo I. No. 53.
5. Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, presentada por el C. Lic. José López Portillo el 20 de diciembre de 1979.
6. Ley Federal del Trabajo. Comentada. Editorial PAC, México 1993.
7. Trueba, Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Edición Septuagésima Tercera. Editorial Porrúa. México 1994.